

	REPÚBLICA DE COLOMBIA ALCALDIA MUNICIPAL DE TUMACO DESPACHO ALCALDE	Código: 810-030.1
		Fecha
		Página: 1

DECRETO No.0534
(Junio 11 de 2015)

"POR MEDIO DEL CUAL SE SANCIONA UN ACUERDO"

El Alcalde de Tumaco, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere la ley 136 de 1994 y,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 6 del artículo 315 de la Constitución Nacional establece una atribución del Alcalde Municipal "sancionar y promulgar los Acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objetar los que considere convenientes o contrarios al ordenamiento jurídico".

Que el numeral 5 del literal A del artículo 91 de la ley 136 de 1994 establece como función del Alcalde en relación con el Concejo, "sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes contrarios al ordenamiento jurídico".

Que en este Despacho con fecha junio 11 de 2015, se recibió el Acuerdo Numero 009 de 23 de mayo de 2015, " **POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**"

Que en mérito de lo anterior,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar el Acuerdo No.009 de mayo 23 del 2015, " **POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO** "

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar a la Secretaría General del Municipio de Tumaco la publicación del Acuerdo citado en el Artículo Primero del presente Decreto, de conformidad con lo establecido en la Ley 136 de 1994.

ARTICULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

Dado en San Andrés de Tumaco, a los once (11) días del mes de junio de dos mil quince (2015).


VICTOR ARNULFO GALLO ORTIZ
 Alcalde de Tumaco

Proyecto: Jacob Armero
 Asesor Despacho Alcalde
 Elabora: Alicia E. Auxillar Administrativa

Calle 11 Carrera 9 º Esquina- Edificio Municipal- Telefax (2) 7271201

Página web: www.tumaco-nariño.gov.co

Correo electrónico: contactenos@tumaco-nariño.gov.co

San Andrés de Tumaco, junio 2 de 2015

Ingeniero

VICTOR ARNULFO GALLO ORTIZ

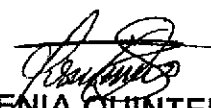
Alcalde Municipal

Tumaco

Cordial saludo;

Por medio del presente remito el acuerdo No.009 de mayo 23 de 2015 "por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño. Para su sanción y Publicación.

Atentamente,


YESENIA QUINTERO PALOMINO
Secretaria General

Copia: Archivo

11-06/15
J. P. Quintero
D. Quintero

**LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO
MUNICIPAL DE SAN ANDRES DE TUMACO**

CERTIFICA

Que el ACUERDO No. 009 de mayo 23 de 2015, por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño". Para su respectiva sanción y publicación.

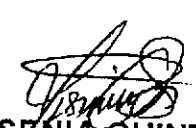
Fue discutido y aprobado dándole debates reglamentarios en dos (2) sesiones diferentes, así:

PRIMER DEBATE

Mayo 19 de 2015

SEGUNDO DEBATE

Mayo 23 de 2015


YESENIA QUINTERO
Secretaria General

Fecha: junio 2 de 2015, siendo las 10: 35 a.m. pasa el Acuerdo No. 009 de Mayo 23 del presente año, al despacho del señor alcalde para su correspondiente Sanción y Publicación.


YESENIA QUINTERO PALOMINO
Secretaria General.

Copia: Archivo

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

ACUERDO No. 009
(Mayo 23 de 2015)

"Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

El Concejo Municipal de Tumaco en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas en el numeral 4º del Artículo 313 de la Constitución Política, Ley 14 de 1983, Ley 49 de 1990, Ley 136 de 1994 y Ley 788 de 2002.

ACUERDA:

Adóptese como Estatuto de Rentas y de Procedimientos para el Municipio de Tumaco, el establecido a continuación:

LIBRO PRIMERO

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Código de Rentas del Municipio de Tumaco, tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones, y las normas para su administración, determinación, discusión, cobro, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

El Código contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondiente a la administración de los impuestos, tasas y contribuciones.

Sus disposiciones rigen dentro de la jurisdicción de todo el territorio del Municipio de Tumaco.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El fundamento y desarrollo del sistema tributario del Municipio de Tumaco, se basa en los principios de jerarquía de las normas, deber de contribuir, irretroactividad de la ley tributaria, equidad, eficiencia y

CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO

Nit: 800219201-8



Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

progresividad, igualdad, competencia material, protección a las rentas, unidad de presupuesto, control jurisdiccional, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, responsabilidad del Estado, legalidad y representación.

La Constitución Política consagra los siguientes principios:

- a. **JERARQUÍA DE LAS NORMAS:** (Artículo 4°). La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.
- b. **DEBER DE CONTRIBUIR:** (Artículos 95-9). Son deberes de la persona y del ciudadano: contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.
- c. **IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY TRIBUTARIA:** (Inciso 2° del artículo 363). Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.
- d. **EQUIDAD, EFICIENCIA Y PROGRESIVIDAD:** (Inciso 1° del artículo 363). El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

El principio de equidad impone al sistema tributario afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación, de tal suerte que se pueda afirmar que las normas tributarias deben ser iguales para iguales y desiguales para desiguales.

La Progresividad. Fiscalmente es el gravamen en aumento acelerado cuanto mayor es la riqueza y la renta.

Eficiencia. Este principio busca que el recaudo de los impuestos y demás contribuciones se hagan con el menor costo administrativo para el Estado, y la menor carga económica posible para el contribuyente.

- e. **IGUALDAD:** (El artículo 13). Establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades. El artículo 100 de la Carta Política otorga a los extranjeros los mismos derechos civiles y garantías de los colombianos, permitiendo algunas limitaciones legales.

La Corte Constitucional ha delimitado el alcance de este principio, señalando que no puede entenderse una igualdad matemática, ignorando los factores de diversidad propios de la condición humana.

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

- f. **COMPETENCIA MATERIAL:** (Artículo 317). Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior ~~no~~ obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

- g. **PROTECCIÓN A LAS RENTAS:** (Artículo 294). La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.

- h. **UNIDAD DEL PRESUPUESTO:** (Artículo 345). En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

- i. **RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES:** Entre los derechos fundamentales que pueden citarse en materia tributaria encontramos el derecho de petición (Art. 23 C. P.), como el derecho que tienen los ciudadanos de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas y obtener pronta respuesta.

Así como el derecho al debido proceso para toda clase de actuaciones administrativas y judiciales y la consecuente nulidad, de pleno derecho, de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso (Art. 29 C. P.).

- j. **LA BUENA FE:** (Artículo 83). Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

- k. **RESPONSABILIDAD DEL ESTADO:** (Artículo 9°). El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

El artículo 9° de la Carta impone responsabilidad al agente que en detrimento de alguna persona desconoce un mandato constitucional y no le exime el mandato superior.

- l. **LEGALIDAD:** (Artículo 338). En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

- m. **REPRESENTACION:** (Artículo 338 de la Constitución). Denominado el principio de representación popular en materia tributaria, según el cual no puede haber impuesto sin representación. Por ello la Constitución autoriza únicamente a las corporaciones de representación pluralista -como el Congreso, las asambleas y los concejos a imponer las contribuciones fiscales y parafiscales.

ARTÍCULO 3. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS: En el municipio de Tumaco radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

ARTÍCULO 4. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES: Los bienes y las rentas del Municipio de Tumaco son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTÍCULO 5. EXENCIONES Y TRATAMIENTO PREFERENCIAL: La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos (Sentencia S-533/05), salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

Únicamente el Municipio de Tumaco como entidad territorial puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

El Concejo municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 6. COMPILACIÓN DE TRIBUTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES: El presente Acuerdo compila los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos, tasas y contribuciones municipales:

I. Impuestos

1. Impuesto Predial Unificado.
2. Impuesto de Industria y Comercio y Su Complementario de Avisos y Tableros
3. Retenciones en la Fuente para el Impuesto de Industria y Comercio
4. Impuesto por Publicidad Exterior Visual
5. Impuesto de Espectáculos Públicos
6. Impuesto de Espectáculos Públicos con Destino al Deporte
7. Impuesto de Delineación Urbana
8. Impuesto de Alumbrado Público
9. Impuesto de Degüello de Ganado Menor
10. Sobretasa a la Gasolina Motor
11. Sobretasa Bomberil
12. Estampilla Pro Desarrollo de La Universidad de Nariño
13. Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor
14. Estampilla Pro Cultura

II. Tasas y Derechos

1. Derecho de Explotación Sobre las Rifas
2. Tasa De Concurso Económico

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

III. Contribuciones y Contraprestaciones

1. Contribución Especial Sobre Contratos de Obra Pública
2. Contraprestación Portuaria

IV. Participaciones

1. Impuesto Sobre Vehículos Automotores
2. Impuesto al Degüello de Ganado Mayor
3. Participación en La Plusvalía

V. Multas y Sanciones

1. Multa por ocupación indebida del espacio público.
2. Sanción por inconsistencia en los instrumentos de Pesas y Medidas.

ARTÍCULO 7. MULTAS Y SANCIONES: Las multas y sanciones que se relacionan en el literal V del artículo anterior se desarrollan en el libro segundo REGIMEN SANCIONATORIO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 8. Para efectos de la interpretación del presente estatuto se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- **Impuesto:** Es el valor que el contribuyente debe pagar de manera obligatoria al municipio, sin que por ello se genere una contraprestación a cargo de la entidad territorial.
- **Tasa:** Es la obligación pecuniaria exigida por el municipio como contraprestación de un servicio que está directamente relacionado con el sujeto pasivo.
- **Contribución:** Es la obligación pecuniaria exigida por el municipio como contraprestación a los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter municipal.
- **Exenciones:** Todo proyecto de acuerdo, que pretenda otorgar exenciones tributarias, deberá hacerlo explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el límite de las mismas se establece en máximo 10 años.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso alternativo o adicional para el financiamiento de dicho costo.

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

El Secretario de Hacienda en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Concejo, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta Municipal.

Parágrafo: Los beneficios que se otorguen operarán de pleno derecho, pero la administración municipal podrá exigir a los beneficiarios en cualquier momento, la acreditación de los requisitos que dieron lugar a la obtención del beneficio.

ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 9. CAUSACIÓN: Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 10. HECHO GENERADOR: El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 11. SUJETOS ACTIVO Y PASIVO: El sujeto activo es el municipio como acreedor de los tributos que se regulan en este código. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente o responsable.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributada. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 12. BASE GRAVABLE: Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 13. TARIFA: Es el valor determinado para ser aplicado a la base gravable.

TITULO II

INGRESOS TRIBUTARIOS

CAPITULO I

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 14. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 14 de 1983, Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 1111 de 2.006, la Ley 1450 de 2011 (Plan Nacional de Desarrollo 2011-2014) y la Ley 1607 de 2012. La Ley 44 de 1990 fusionó en un solo impuesto los siguientes tributos:

1. Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985, 111 y 75 de 1986.
2. El impuesto de parques y arborización regulado en el código del Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9ª de 1989.
4. Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 15. NATURALEZA: Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u oficina de catastro correspondiente, o el auto-avalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del municipio, cuando entre en vigencia la declaración privada del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 16. HECHO GENERADOR: Lo constituye la propiedad, posesión o tenencia de un bien raíz urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el municipio de Tumaco. De igual manera, se gravan con el impuesto predial unificado las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el municipio, cuando estén en manos de particulares. No se genera el impuesto sobre los bienes inmuebles de propiedad del mismo municipio, siempre y cuando no se trate de bienes en propiedad o posesión de empresas industriales y comerciales o sociedades de economía mixta.

ARTÍCULO 17. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Tumaco, sobre el Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radica la potestad tributaria para su administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 18. SUJETO PASIVO: Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado en jurisdicción del municipio de Tumaco, la persona natural o jurídica, pública o privada, propietaria o poseedora del bien inmueble, los administradores de patrimonios autónomos por los bienes inmuebles que de él hagan parte, los herederos, administradores o

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

albaceas de herencias yacentes o sucesiones ilíquidas, consorcio y uniones temporales. Son solidariamente responsables por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

En los predios sometidos a régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada uno en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso; En todo caso cada uno de los comuneros responderá solidariamente por el pago de la totalidad del monto del impuesto a cargo de la comunidad.

Igualmente, son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos. En este caso la base gravable se determinará así:

- a. Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual.
- b. Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial.
- c. En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 19. CAUSACION DEL IMPUESTO: El Impuesto Predial se causa el 1º de enero del respectivo año gravable. El Municipio de Tumaco tiene establecido el Sistema de Facturación.

ARTÍCULO 20. BASE GRAVABLE: La base gravable para liquidar el impuesto Predial Unificado, será el avalúo catastral vigente para cada período. Cuando el avalúo catastral provenga de formación o actualización catastral realizada en el año inmediatamente anterior, se tendrá en cuenta este valor.

A partir del año en que entre en vigencia el Auto-avalúo o declaración privada, la base gravable del impuesto Predial Unificado para cada año será el valor que mediante declaración establezca el contribuyente, que deberá corresponder, como mínimo, al avalúo catastral vigente o al auto avalúo realizado e incrementado en el índice definido

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

por el Gobierno nacional para los años siguientes y vigente al momento de causación del impuesto. El contribuyente propietario o poseedor, podrá determinar la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, caso en el cual no procederá corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

ARTÍCULO 21. PERIODO GRAVABLE: El periodo gravable del impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero (1) de Enero al treinta y uno (31) de Diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 22. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS: Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

Predios Rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano y de expansión urbana del municipio.

Predios Urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano y de expansión urbana del municipio, definido en el Plan de Ordenamiento Territorial.

Predios Urbanos Edificados: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan una área construida no inferior a un diez por ciento (10%) del área del lote.

Predios Urbanos no Edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del municipio y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

Predios Urbanizados no Edificados: Se consideran como tales, además de los que carezcan de toda clase de edificación y con dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, los ocupados por construcciones de carácter transitorio, y aquellos en los que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

Predios Urbanizables no Urbanizados: Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 23. DESTINACIÓN ECONÓMICA DE LOS PREDIOS: Con el objeto de aplicar el principio de equidad vertical o progresividad, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se aplicarán de conformidad con el uso y la destinación económica que tenga el mismo, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente clasificación:

1. **Predios Residenciales:** Los destinados exclusivamente a la protección, techo y vivienda de los propietarios o poseedores de predios, sin que exista otra actividad.

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

En ésta categoría se incluyen las viviendas que realicen alguna actividad comercial menor de tipo complementaria.

2. **Predios Comerciales:** Se entiende todas las construcciones en las cuales se vende, distribuye y comercializan bienes y servicios.
3. **Predios Industriales:** Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales.
4. **Predios con Actividad Financiera:** Todas las construcciones donde se ejerzan actividades financieras y/o bancarias.
5. **Predios Cívico Institucionales:** Son los predios destinados a la prestación de los diferentes servicios que requiere una población como soporte de sus actividades. Estos servicios pueden ser: Asistenciales, Educativos, Administrativos, Culturales y de Culto.
 - a. **Asistenciales:** Hospitales y clínicas generales
 - b. **Educativos:** Universidades y en general establecimientos educativos de cobertura municipal, departamental y nacional ubicados en la jurisdicción del Municipio de Tumaco.
 - c. **Administrativos:** Edificios de juzgados, Notarias y de Entidades Públicas.
 - d. **Culturales:** Centros culturales, Teatros, Auditorios, Museos y Bibliotecas Públicas.
 - e. **Seguridad y Defensa:** Predios donde funcionen Estaciones y Subestaciones de Policía, Bomberos, Cruz Roja, Defensa Civil, Cárceles, Guarniciones Militares, etc.
 - f. **Culto:** Predios destinados al culto religioso.
6. **Resguardos Indígenas:** Predios entregados y de propiedad de los Resguardos Indígenas debidamente reconocidos por el Estado Colombiano.

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

7. **Predios Agropecuarios:** Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector rural y destinados a las actividades agrícolas, ganaderas, pecuarias y/o similares.
8. **Predios Recreacionales:** Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector urbano, de expansión urbana y/o rural y destinados a prestar servicios de recreación, esparcimiento y/o entretenimiento.
9. **Predios de Uso Mixto:** los predios en que se desarrollen usos mixtos y dentro de ellos se encuentren los usos relacionados en el presente acuerdo, aplicarán las tarifas más altas entre las categorías de que se trate. Sin embargo, los predios en donde se desarrollen exclusivamente usos mixtos comercial y residencial con un área dedicada al comercio no superior a quince (15) metros cuadrados, ubicados en estratos 1, 2 y 3, y rurales, pagarán la tarifa residencial que corresponda según el rango de avalúo.

ARTÍCULO 24. CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SUS TARIFAS: De conformidad con la Ley 44 de 1.990, modificada por la Ley 1450 de 2.011, las tarifas del Impuesto Predial Unificado oscilarán entre el cinco por mil (5/1000) y el diez y seis por mil (16/1000) del respectivo avalúo catastral o autoevalúo. Para los predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados, hasta el treinta y tres por mil (33/1000). Las tarifas se establecen de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta:

1. Los estratos socioeconómicos
2. Los usos del suelo y destino, en el sector urbano, de expansión urbana y rural.
3. La antigüedad de la formación, o actualización catastral.

A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3, y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 smmlv), las tarifas oscilarán entre el tres por mil (3/1000) y el dieciséis por mil (16/1000).

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, regirán conforme a lo establecido a continuación:

1. PREDIOS URBANOS ESTRATIFICADOS

CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO

Nit: 800219201-8



Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

1.1 HABITACIONAL		TARIFAS
ESTRATO UNO	(1)	5,0 POR MIL
ESTRATO DOS	(2)	6,0 POR MIL
ESTRATO TRES	(3)	7,0 POR MIL
ESTRATO CUATRO	(4)	9,0 POR MIL
ESTRATO CINCO	(5)	10,0 POR MIL
ESTRATO SEIS	(6)	11,0 POR MIL

1.2 PREDIOS DE USO MIXTO MAYOR A 15 M ²		TARIFAS
ESTRATO UNO	(1)	5,5 POR MIL
ESTRATO DOS	(2)	6,0 POR MIL
ESTRATO TRES	(3)	7,0 POR MIL
ESTRATO CUATRO	(4)	8,0 POR MIL
ESTRATO CINCO	(5)	9,0 POR MIL
ESTRATO SEIS	(6)	12,0 POR MIL

2. PREDIOS URBANOS NO ESTRATIFICADOS

2.1 PREDIOS RESIDENCIALES		
AVALÚOS VIVIENDA (En Pesos m/l)		TARIFAS
DE	0.000.000 a 15.000.000	5,0 POR MIL
DE	15.000.001 a 30.000.000	5,5 POR MIL
DE	30.000.001 a 45.000.000	6,0 POR MIL
DE	45.000.001 a 60.000.000	6,5 POR MIL
DE	60.000.001 a 80.000.000	7,0 POR MIL
DE	80.000.001 a 100.000.000	7,5 POR MIL
DE	100.000.001 a 150.000.000	8,0 POR MIL
DE	150.000.001 EN ADELANTE	8,5 POR MIL

2.2 PREDIOS URBANOS NO RESIDENCIALES

2.2.1 PREDIOS CON USO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS		TARIFA
DE	0 a 40.000.000	7,0 POR MIL

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

DE 50.000.001 a 80.000.000	8,0 POR MIL
DE 80.000.001 a 120.000.000	9,0 POR MIL
DE 120.000.001 EN ADELANTE	10 POR MIL

3. PREDIOS RURALES

3.1 PREDIOS RURALES RESIDENCIALES

AVALUOS (En Pesos m/l)	TARIFAS
DE 0.000.000 a 10.000.000	5,0 POR MIL
DE 10.000.001 a 20.000.000	5,5 POR MIL
DE 20.000.001 a 40.000.000	6,0 POR MIL
DE 40.000.001 a 60.000.000	6,5 POR MIL
DE 60.000.001 EN ADELANTE	7,0 POR MIL

3.2 PREDIOS RURALES NO RESIDENCIALES

3.2.1 PREDIOS RURALES DESTINADOS A ACTIVIDADES AGROPECUARIAS CON DIMENSIONES MENORES A 6 Has.

AVALUOS (En Pesos m/l)	TARIFAS
DE 0 a 15.000.000	5,0 POR MIL
DE 5.000.001 a 30.000.000	5,5 POR MIL
DE 30.000.001 a 50.000.000	6,0 POR MIL
DE 50.000.001 a 70.000.000	6,5 POR MIL
DE 70.000.001 EN ADELANTE	7,0 POR MIL

3.2.2 PREDIOS RURALES DESTINADOS A ACTIVIDADES AGROPECUARIAS CON DIMENSIONES MAYORES A 6 Has.

AVALUOS (En Pesos m/l)	TARIFAS
DE 0 a 20.000.000	5,0 POR MIL
DE 20.000.001 a 40.000.000	6,0 POR MIL
DE 40.000.001 a 60.000.000	6,5 POR MIL
DE 60.000.001 a 80.000.000	7,0 POR MIL
DE 80.000.001 EN ADELANTE	8,0 POR MIL

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

3.2.3 PREDIOS RURALES DESTINADOS A ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y COMERCIALES				TARIFAS
AVALUOS (En Pesos m/l)				
DE	0	a	60.000.000	6,0 POR MIL
DE	60.000.001	a	90.000.000	8,0 POR MIL
DE	90.000.01	EN ADELANTE		12,0 POR MIL

3.2.4 PREDIOS RURALES DESTINADOS A ACTIVIDADES DE TURISMO, RECREACION Y SERVICIOS				TARIFAS
AVALUOS (En Pesos m/l)				
DE	0	a	30.000.000	5,0 POR MIL
DE	30.000.001	a	60.000.000	6,0 POR MIL
DE	60.000.001	a	90.000.000	7,0 POR MIL
DE	90.000.001	EN ADELANTE		8,0 POR MIL

4. PREDIOS DONDE FUNCIONEN ESTABLECIMIENTOS CIVICO INSTITUCIONALES Y DE EDUCACIÓN	TARIFA
Predios donde funcione la prestación de servicios necesarios para la población como soporte de sus actividades (culturales, deportivas y asistenciales).	9,0 POR MIL
Predios donde funcionen establecimientos de educación básica primaria, básica secundaria y media vocacional, de propiedad de particulares.	7,0 POR MIL
Predios donde funcionen establecimientos de educación técnica o superior de propiedad de particulares o mixtas.	9,0 POR MIL

5. PREDIOS CON EXPLOTACIÓN MINERA	TARIFA
Predios donde se realicen exploraciones o explotaciones mineras.	16,0 POR MIL

6. RESGUARDOS INDÍGENAS	TARIFA
Predios de propiedad de los Resguardos Indígenas	METODOLOGIA RES. 0612/2012

7. CONSEJOS COMUNITARIOS	TARIFA
Predios de propiedad de los Consejos Comunitarios	16,0 POR MIL

CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO

Nit: 800219201-8



Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

8. PREDIOS NO URBANIZABLES	TARIFA
Predios afectados como Zonas con Riesgo o declaradas de utilidad Pública	5,0 POR MIL

9. PREDIOS DONDE FUNCIONEN EMPRESAS DEL ESTADO	TARIFA
Predios de Propiedad de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta.	16,0 POR MIL
Predios de Empresas Industriales y Comerciales y Sociedades de Economía Mixta y establecimientos públicos del Nivel Municipal.	12,0 POR MIL

10. PREDIOS CON USO FINANCIERO	TARIFA
Predios en los que funcionen entidades del sector financiero, sometidas al control de la Superintendencia Financiera	16,0 POR MIL

11. BIENES PÚBLICOS DE LA NACION O DEL MUNICIPIO Construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público.	TARIFAS
AVALUOS (En Pesos m/l)	
DE 0 a 30.000.000	5,0 POR MIL
DE 30.000.001 a 60.000.000	5,5 POR MIL
DE 60.000.001 a 90.000.000	6,0 POR MIL
DE 90.000.001 EN ADELANTE	6,5 POR MIL

12. OTROS	TARIFA
Predios afectados por el Plan de Ordenamiento Territorial y aquellos que tienen cargas arquitectónicas de conservación.	7,0 POR MIL
Predios urbanizados no edificados	20,0 POR MIL
Predios urbanizables no urbanizados	20,0 POR MIL

Parágrafo 1. Las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes sólo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la ley.

Los particulares ocupantes serán responsables de este tributo y el pago del impuesto predial no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado.

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

Para efectos del presente Estatuto la categoría de bienes públicos de la nación o del municipio solo aplicará para las construcciones o viviendas donde su uso es residencial ubicadas en palafitos.

Parágrafo 2. El pago del impuesto predial en bienes de uso público no extingue la restitución.

Parágrafo 3. La estimación de la tarifa aplicable a los predios de propiedad de los resguardo indígenas se determinará conforme a la metodología expedida por el Instituto Agustín Codazzi Resolución N° 0612 de 2.012, según lo disponible en el parágrafo 1° del artículo 23 de la Ley 1450 de 2.011.

ARTÍCULO 25. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: El impuesto predial lo liquidará trimestral o anualmente en la Secretaría de Hacienda Municipal-Oficina de Rentas, sobre el avalúo catastral respectivo, fijado para la vigencia en que se causa el impuesto. El impuesto predial será liquidado a través del sistema de facturación el cual constituye determinación oficial del tributo y prestará mérito ejecutivo de conformidad con la Ley.

Parágrafo 1. Podrán los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado liquidar y pagar el impuesto a través de la página Web www.tumaco-narino.gov.co dispuesta para ello, y también podrán pagar en las entidades financieras autorizadas por la Administración Municipal.

Parágrafo 2. Para efectos del pago del impuesto Predial, la liquidación del mismo será ajustada al múltiplo de mil más cercano.

Parágrafo 3. La notificación de la liquidación del impuesto se realizará mediante publicación en el registro y Gaceta Oficial del respectivo ente territorial y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Entidad, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

ARTÍCULO 26. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO: El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional a través de los documentos CONPES.

ARTÍCULO 27. REVISIÓN DEL AVALÚO: El propietario o poseedor del inmueble podrá solicitar y obtener la revisión del avalúo ante la autoridad catastral, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, el proceso de revisión y ajuste se sujetará a los lineamientos administrativos definidos para dicho proceso por la autoridad catastral.

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

ARTÍCULO 28. SUJETOS PASIVOS CON MAS DE UN PREDIO: Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

ARTÍCULO 29. FORMAS DE PAGO: Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado, deberán pagar el impuesto de conformidad con la resolución de fechas y plazos que para el efecto establezca la Administración Municipal en el mes diciembre de cada año.

ARTÍCULO 30. PLAZOS DE PAGO E INCENTIVOS TRIBUTARIOS: La Secretaría de Hacienda expedirá en el mes de diciembre de cada año, el acto administrativo que defina los lugares y plazos para pago del impuesto predial de acuerdo con los siguientes incentivos:

A. por pronto pago:

- Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que cancelen la totalidad del impuesto hasta la primera fecha tendrán un descuento del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto a cargo.
- Los contribuyentes que cancelen hasta la segunda fecha tendrán un descuento del diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo.
- Los contribuyentes que cancelen hasta la tercera fecha tendrán un descuento del cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo.
- Los contribuyentes que cancelen después de la tercera fecha y hasta el 30 de Junio de cada año, pagarán el 100% del impuesto a cargo. Los contribuyentes que cancelen después del 30 de Junio cancelarán el impuesto más intereses moratorios, que se causarán con la tasa efectiva de usura vigente para cada mes certificada por La Superintendencia Financiera.

B. Por cumplimiento: Los 1.500 primeros contribuyentes que paguen durante la primera fecha de descuentos por pronto pago el total del impuesto, tendrán un descuento adicional del 5%.

Parágrafo. Los incentivos contemplados en el presente artículo no se aplicarán a la cartera morosa y para tener derecho a éstos, deberá estar el predio a paz y salvo con las vigencias anteriores.

ARTÍCULO 31. LÍMITE DEL IMPUESTO: Si por razón de las formaciones y/o actualizaciones catastrales, el impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicara para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 32. EXCLUSIONES: Están excluidos del Impuesto Predial Unificado en el municipio de Tumaco:

1. Los inmuebles de propiedad del Municipio de Tumaco.
2. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
3. Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.
4. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
5. Los inmuebles contemplados en tratados internacionales que obligan al gobierno colombiano.
6. Los bienes inmuebles de la nación o el departamento dedicados exclusivamente a actividades de beneficencia.
7. Los predios de los establecimientos educativos públicos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud, que sean destinados para el cumplimiento de su labor social.
8. Los predios rurales donde existan reservas forestales y nacederos de agua que surtan acueductos veredales, centros poblados y del municipio, estarán exentos del 100% del impuesto predial hasta un área de tres (3) hectáreas para los nacederos; en caso de mayor extensión pagara el impuesto en forma proporcional al número de hectáreas demás descontando las exentas.

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Narriño".

9. Los predios rurales que sean declarados como áreas de utilidad pública y áreas de reserva forestal, tendrán la exclusión en proporción a la cantidad conservada, en los siguientes porcentajes: Cuando el predio tenga más del 50% del área total conservada en bosque, la exoneración será el 80% del valor del Impuesto Predial; la exoneración será del 40% del Impuesto Predial cuando el predio tenga entre el 30% y el 50% de cobertura boscosa; la exoneración será del 20% del Impuesto Predial cuando el predio tenga entre el 20% y el 30% de cobertura boscosa; la exoneración será del 10% del Impuesto Predial cuando el predio tenga entre el 10% y el 20% de cobertura boscosa.

ARTÍCULO 33. EXENCIONES: Están exentos del pago del Impuesto Predial por termino de cinco (5) años, para lo cual se requiere previa la solicitud formulada a la Secretaria de Hacienda y la expedición del acto administrativo, los siguientes predios:

1. Los inmuebles de propiedad como las comunidades religiosas debidamente reconocidas por el Estado Colombiano, destinados exclusivamente al culto y vivienda o formación de las comunidades religiosas.
2. Los inmuebles destinados como sedes y/o campos de entrenamiento de las entidades que hacen parte del Subsistema Nacional de Voluntarios en primera respuesta.
3. Los predios de propiedad de entidades sin ánimo de lucro donde funcionen albergues infantiles, de paso y ancianatos.
4. Los predios de propiedad de las Juntas de Acción Comunal destinados a Caseta Comunal, polideportivos, parques o puestos de salud.
5. Los predios donde se encuentren asentados albergues para la población en condición de desplazamiento.
6. Las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro.
7. Los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de Tumaco, bajo la misma reglamentación expedida para el impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros.
8. Los bienes inmuebles que hayan sido beneficiarios en el marco de fijación de la Ley 1448 de 2011 a partir de la fecha de la restitución jurídica, así como aquellos

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

bienes inmuebles que hayan sido reconocidos mediante acto administrativo a favor de la víctima de la violencia, tendrá una exoneración por un periodo de dos (2) años en el pago del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 34. RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES: Para que se haga efectivo el beneficio de la exención del Impuesto Predial Unificado, la Secretaría de Hacienda reconocerá las anteriores exenciones mediante Resolución, previo al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita por parte del contribuyente
2. Documento público que acredite la titularidad del inmueble y aportación de documentos que prueben la calidad de beneficiario de la exención.
3. Visto Bueno del funcionario de Planeación que certifique la destinación y uso del predio.
4. Estar a paz y salvo con los años fiscales anteriores a la aprobación del beneficio tributario.

Parágrafo. Para efectos del numeral 7 del artículo anterior se tendrá en cuenta además los requisitos establecidos en el artículo 70 del presente acuerdo.

ARTÍCULO 35. DECLARATORIA DE LA EXENCIÓN: La Secretaría de Hacienda declarará la exención del impuesto predial unificado, mediante resolución a los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas y que le dieron origen.

ARTÍCULO 36. VERIFICACIÓN DE PREDIOS: La Secretaría de Hacienda podrá en cualquier momento en que las circunstancias lo ameriten, verificar si los predios contemplados en este capítulo cumplen con las condiciones que los hacen acreedores a las exenciones.

ARTÍCULO 37. PÉRDIDA DE LA EXENCIÓN: Cualquier alteración, modificación o incumplimiento de las condiciones exigidas en el presente estatuto para gozar del beneficio, implica la pérdida automática del mismo, desde la fecha en que se pruebe tal situación.

ARTÍCULO 38. SOBRETASA AMBIENTAL: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 99 de 1.993, se establece la sobretasa del uno punto cinco (1.5) por mil sobre el avalúo catastral y a cargo del contribuyente, con destino a la Corporación Autónoma Regional.

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

La mora en el pago del impuesto y los intereses que sobre el mismo se causen, genera igual porcentaje de transferencia a favor de la Corporación. Los pagos a la Corporación Autónoma Regional se realizarán a través de la Secretaría de Hacienda Municipal en la medida de su recaudo, mediante pagos por trimestres y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada uno.

Parágrafo. El Municipio ejercerá el control de estos recaudos a través del sistema de información contable registrando éstos como recursos para terceros.

ARTÍCULO 39. PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO: En el Municipio de Tumaco, el Paz y Salvo lo expide la Secretaria de Hacienda, por la cancelación total de la vigencia o vigencias adeudadas.

De acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 60 de la Ley 1430 de 2010 inciso segundo, el Paz y Salvo se tiene como documento requisito para autorizar el otorgamiento de escritura pública, de actos de transferencia de dominio sobre el inmueble, el cual deberá acreditarse ante el Notario e indicar que el predio se encuentra al día por concepto del Impuesto Predial.

El Paz y Salvo, será expedido por la dependencia municipal a quién corresponda la recaudación del tributo, y tendrá una vigencia igual al período fiscal en que se expide.

ARTÍCULO 40. EXIGENCIA DEL PAZ Y SALVO: El Paz y Salvo del referido impuesto se exigirá para legalizar la venta, hipoteca o transferencia de una propiedad raíz. Solamente se expedirá previo el pago del impuesto total del respectivo año.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 41. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de industria y comercio tiene soporte legal desde sus orígenes por el D. L. 1333 de 1986, ley 49 de 1990, ley 142 de 1994, Ley 633 de 2000, ley 383 de 1997, decreto reglamentario 3070 de 1983, ley 788 de 2002, ley 56 de 1981, D.R. 2024 de 1982, ley 43 de 1987, D.R. 1056 de 1953, ley 675 de 2001, ley 136 de 1994, ley 141 de 1994, ley 643 de 2001, ley 1430 de 2010, ley 1559 de 2012, Ley 1607 de 2012, Decreto 3032 de 2013.

ARTÍCULO 42. NATURALEZA: El impuesto de industria y comercio es un gravamen municipal de carácter general y obligatorio que grava el ejercicio de las actividades

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

comerciales, industriales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de Tumaco.

ARTÍCULO 43. HECHO GENERADOR: El hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en la jurisdicción del Municipio de Tumaco, directa o indirectamente, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 44. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Tumaco, es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, imposición de sanciones y cobro.

ARTÍCULO 45. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador de la obligación tributaria.

Parágrafo 1. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

Parágrafo 2. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

ARTÍCULO 46. CAUSACIÓN: El impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTÍCULO 47. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Para los fines de este Estatuto se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso de transformación por elemental que sea.

ARTÍCULO 48. ACTIVIDAD COMERCIAL: Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las Leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 49. ACTIVIDAD DE SERVICIO: Son actividades de servicio las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad, mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transportes y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, así como las actividades desarrolladas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en los términos y condiciones a que se refiere el Artículo 24 de la Ley 142 de 1.994 y Artículo 51 de la Ley 383 de 1.997.

ARTÍCULO 50. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA: Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en el Municipio de Tumaco, se utilizará el nombre o razón social y la cédula de ciudadanía o NIT.

ARTÍCULO 51. ACTIVIDADES NO SUJETAS: No están sujetas al impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno Municipal en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro y las contraídas por la Nación, los Departamentos o Municipios mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. La producción primaria agrícola, piscícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

3. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
4. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio de Tumaco sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto de los impuestos de Industria y Comercio.
5. Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud y las iglesias. (Ley 124/74).
6. La primera etapa de transformación realizada en los predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya proceso de transformación, por elemental que éste sea.
7. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y des-automatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas simultáneamente.
8. El tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de Tumaco, encaminados a un lugar diferente de éste.
9. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1.986. (Artículo 33 Ley 675 de 2.001).
10. El simple ejercicio de profesiones liberales.
11. Las EPS e IPS no estarán sujetas al impuesto sobre los ingresos percibidos del sistema de seguridad social en salud.

Parágrafo 1. Se entiende por profesión liberal, toda actividad personal en la cual predomina el ejercicio del intelecto, reconocida por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere:

1. Habilitación mediante título académico de estudios y grado de educación superior; o habilitación Estatal para las personas que sin título profesional fueron autorizadas para ejercer.

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

2. Inscripción en el registro nacional que las autoridades estatales de vigilancia control y disciplinarias lleven conforme con la ley que regula la profesión liberal de que se trate, cuando la misma esté oficialmente reglada.

Se entiende que una persona ejerce una profesión liberal cuando realiza labores propias de tal profesión, independientemente de si tiene las habilitaciones o registros establecidos en las normas vigentes.

Se exceptúan los servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores, o que ejerza el que hacer en cualquier actividad de servicios establecidos en el Municipio de Tumaco.

Parágrafo 2. Quienes realicen exclusivamente las actividades no sujetas de que trata el presente artículo, no estarán obligados a registrarse ni a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo 3. Quienes resulten afectados en hechos terroristas o desastres naturales, no estarán obligados a pagar la declaración del impuesto de Industria y Comercio pero si a presentarla, en los términos establecidos.

Parágrafo 4. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria y agrícola aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

Parágrafo 5. Solamente el Concejo Municipal de Tumaco, podrá establecer exenciones del Impuesto de Industria y Comercio y de su Complementario de Avisos y Tableros, diferente a las aquí establecidas y de concederlo éste no podrá ser superior a diez (10) años.

ARTÍCULO 52. BASE GRAVABLE: El impuesto de Industria y Comercio correspondiente a cada período, se liquidará con base en el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en monedas nacionales y obtenidas por el sujeto pasivo. Para determinar la base gravable se restará de la totalidad de los ingresos brutos, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las deducciones establecidas en el Artículo 55 del presente Acuerdo.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos por la ley y el presente Acuerdo.

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

Parágrafo. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada. En todo caso se entiende como ingreso bruto todo valor susceptible de medirse monetariamente y que se identifica con el flujo de dinero o bienes que recibe el sujeto pasivo en un período específico.

ARTÍCULO 53. PERÍODO GRAVABLE: Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de Industria y Comercio y este es anual.

ARTÍCULO 54. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE: Para efectos de determinar la base gravable descrita en el artículo anterior se excluirán:

1. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos en ventas.
2. La utilidad en venta de activos fijos.
3. El monto de los aportes patronales recibidos.
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios. (Incluye la diferencia de cambio que corresponda a éstas).
5. El monto de los subsidios percibidos.

Parágrafo. Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4 del presente artículo, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:
 - a. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor o copia auténtica del mismo,

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Naríño".

- b. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

Quando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1.984.

3. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 55. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE TUMACO: Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Tumaco en el caso de actividades, comerciales y de servicios realizadas fuera de éste, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta legalmente expedidas, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, así como el cumplimiento de las obligaciones formales en los municipios en los cuales aduce la realización del ingreso - (Registro y/o declaración privada).

Parágrafo. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, el contribuyente deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada jurisdicción mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como el cumplimiento de sus obligaciones formales.

ARTÍCULO 56. BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES: Cuando la planta de producción se encuentra ubicada en el Municipio de Tumaco, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio estará constituido por el total de ingresos brutos proveniente de la comercialización de la producción sin importar el lugar en donde se realice la comercialización.

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

ARTÍCULO 57. BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS: La base gravable para las actividades de comercio y de servicio se determinará por los ingresos ordinarios y extraordinarios brutos del año inmediatamente anterior o por el valor de lo contratado en la ejecución del servicio especializado.

Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general, todos los que no estén expresamente excluidos.

Parágrafo. Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Tumaco, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Tumaco.

ARTÍCULO 58. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS: Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1.994, el impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1.981.

En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

Parágrafo 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo 2. Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

ARTÍCULO 59. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES: Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial:

Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, agencias de viajes y en general toda actividad ejercida bajo la modalidad de la intermediación, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio y Avisos sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Parágrafo. Para efectos de demostrar los ingresos recibidos para terceros en actividades bajo la modalidad de intermediación, el contribuyente deberá demostrar tal condición con sus registros contables y los correspondientes contratos, en donde conste el porcentaje correspondiente a la comisión o participación según sea el caso.

ARTÍCULO 60. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO: la base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

DESCRIPCIÓN		
1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:	a. Cambios	Posición y certificación de cambio
	b. Comisiones	De operaciones en moneda nacional
		De operaciones en moneda extranjera
	c. Intereses	De operaciones con entidades públicas
		De operaciones en moneda nacional
		De operaciones en moneda extranjera
	d. Rendimientos de la inversión de la sección de ahorro	
	e. Ingresos varios	
	f. Ingresos con operaciones con tarjetas de crédito	

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

DESCRIPCIÓN	
2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:	a. Cambios
	Posición y certificados de cambio
	b. Comisiones
	De operaciones en moneda nacional
	De operaciones en moneda extranjera
c. Intereses	De operaciones en moneda nacional
	De operaciones en moneda extranjera
	De operaciones en moneda pública
d. Ingresos varios	
3. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.	
4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:	a. Intereses
	b. Comisiones
	c. Ingresos varios
5. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:	a. Servicios de almacenaje en bodegas y silos
	b. Servicios de aduanas
	c. Servicios varios
	d. Intereses recibidos
	e. Comisiones recibidas
	f. Ingresos varios
6. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:	a. Intereses
	b. Comisiones
	c. Dividendos
	d. Otros rendimientos financieros.
7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.	
8. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales del año señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de las intereses percibidos por los cupo ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la	

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

DESCRIPCIÓN	
Junta Directiva del Banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamo otorgados al Gobierno Nacional.	

ARTÍCULO 61. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO POR UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES: Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente capítulo que realicen sus operaciones en el Municipio de Tumaco, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos el artículo 59 del presente Estatuto pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a siete y media (7,5) UVT para la respectiva vigencia fiscal de conformidad con el artículo 209 del Decreto-Ley 1333 de 1986.

Parágrafo. La presentación y pago complementario de que trata el artículo anterior, se realizara en los términos establecidos en acto administrativo de lugares y plazos determinado por la Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 62. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO: Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Parágrafo 1. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Parágrafo 2. Los distribuidores de combustibles de derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios deberán pagar por éstas de conformidad con las bases establecidas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 63. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AVISOS Y TABLEROS: Las tarifas para la liquidación anual del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros son las siguientes:

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

CODIGO ACTIVIDAD INDUCOM	DESCRIPCION ACTIVIDAD INDUCOM	CODIGO ACTIVIDAD CIU	DESCRIPCION CIU	TARIFA POR MIL
101	Explotación de minas y canteras	0610	Extracción de petróleo crudo.	7
		0620	Extracción de gas natural.	7
		0722	Extracción de oro y otros metales preciosos.	7
		0729	Extracción de otros minerales metálicos no ferrosos n.c.p.	7
		0811	Extracción de piedras, arena, arcillas comunes yeso y anhidrita.	7
		0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas.	7
		0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y gas natural.	7
		0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	7
		0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.	7
201	Producción de alimentos	1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.	5
		1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	5
		1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	5
		1040	Elaboración de productos lácteos.	5
		1051	Elaboración de productos de molinería.	5
		1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.	5
		1081	Elaboración de productos de panadería.	5
		1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería.	5
		1084	Elaboración de comidas y platos preparados.	5
		1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	5

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normalidad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

202	Demás actividades industriales	1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	7
		1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.	7
		1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas.	7
		1103	Producción de malta, elaboración de cerveza y otras bebidas malteadas.	7
		1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas.	7
		1200	Elaboración de productos de tabaco.	7
		1311	Preparación e hilatura de fibras textiles.	7
		1312	Tejeduría de productos textiles.	7
		1313	Acabados de productos textiles.	7
		1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p	7
		1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	7
		1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.	7
		1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.	7
		1523	Fabricación de partes de calzado.	7
		1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	7
		1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado, fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	7
		1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	7
		1640	Fabricación de recipientes de madera.	7
		1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	7

CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO

Nit: 800219201-8



CONCEJO MUNICIPAL
TUMACO

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

		1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.	7
		2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos.	7
		2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.	7
		2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.	7
		2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	7
		2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	7
		2410	Industrias básicas de hierro y de acero.	7
		2431	Fundición de hierro y de acero.	7
		2432	Fundición de metales no ferrosos.	7
		2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural.	7
		2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías.	7
		2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	7
		3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes.	7
		3099	Fabricación de otros tipos de equipos de transportes n.c.p.	7
		3110	Fabricación de muebles.	7
		3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	7
		3220	Fabricación de instrumentos musicales.	7
		3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7
		Otras actividades industriales no clasificados en los códigos anteriores.		7
301	Comercio de productos alimenticios, ventas de artesanías, ventas de textos escolares,	4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	5
		4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios.	5

CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO

Nit: 800219201-8



Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

	libros, revistas, periódico y artículos de papelería.	4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco.	5
		4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.	5
		4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.	5
		4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	5
		4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados.	5
		4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.	5
		4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados.	5
		4781	Comercio al por menor de alimentos en puestos de ventas móviles.	5
302	Venta de vehículos automotores, ferreterías, materiales de construcción, venta de accesorios eléctricos, venta de muebles y accesorios para el hogar y oficina, ventas de	4511	Comercio de vehículos automotores nuevos.	7
		4512	Comercio de vehículos automotores usados.	7
		4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	7
		4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	7
	medicamentos.	4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.	7

CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO

Nit: 800219201-8



Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Narino".

		4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.	7
		4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	7
		4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinarias y equipos n.c.p.	7
		4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.	7
		4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.	7
		4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	7
303	Venta de combustibles, derivados de petróleo.	1922	Actividad de mezcla de combustibles.	10
		4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos.	10
		4731	Comercio al por menor de combustible para automotores.	10
		4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	10
304	Venta de cigarrillos, bebidas alcohólicas; venta de joyas; casas comerciales o compraventas.	4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.	8
		4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.	8
		5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	8
		64993	Servicios de casas de empeño o compraventas	8

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

305	Ventas de prendas de vestir y calzado.	4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir.	6
		4643	Comercio al por mayor de calzado	6
		4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.	6
		4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	6
		4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles.	6
306	Demás actividades comerciales.	4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	7
		4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.	7
		4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática.	7
		4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	7
		4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.	7
		4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.	7
		4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	7
		4690	Comercio al por mayor no especializado.	7
		4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.	7

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

		4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.	7
		4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.	7
		4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gas domésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación.	7
		4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico.	7
		4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.	7
		4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.	7
		4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.	7
		4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano.	7
		4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles.	7
		4791	Comercio al por menor realizado a través de internet.	7
		4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo.	7
		4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	7
Demás actividades comerciales no clasificadas en los códigos anteriores.			7	
401	Establecimientos educativos privados, salas de internet y computación, salas de	8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	5
		8511	Educación de la primera infancia.	5

CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO

Nit: 800219201-8



Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

402	belleza, peluquerías y zapaterías.	8512	Educación preescolar.	5
		8513	Educación básica primaria	5
		8521	Educación básica secundaria	5
		8522	Educación media académica.	5
		8523	Educación media técnica y de formación laboral.	5
		8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	5
		8541	Educación técnica profesional.	5
		8542	Educación tecnológica.	5
		8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas.	5
		8544	Educación de universidades.	5
		8551	Formación académica no formal.	5
		8559	Otros tipos de educación n.c.p.	5
		8560	Actividades de apoyo a la educación.	5
		9523	Reparación de calzado y artículos de cuero.	5
		9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	5
		9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	5
402	Servicios de vigilancia, servicios públicos domiciliarios, telefonía móvil celular, servicios de televisión y programa de televisión.	3511	Generación de energía eléctrica.	10
		3512	Transmisión de energía eléctrica.	10
		3513	Distribución de energía eléctrica.	10
		3514	Comercialización de energía eléctrica.	10
		3600	Captación, tratamiento y distribución de agua.	10
		3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	10
		3811	Recolección de desechos no peligrosos.	10
		3812	Recolección de desechos peligrosos.	10
		3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	10

CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO

Nit: 800219201-8



Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

		6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.	10
		6020	Actividades de programación y transmisión de televisión.	10
		6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	10
		6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	10
		6130	Actividades de telecomunicaciones satelital.	10
		6190	Otras actividades de telecomunicaciones.	10
		8010	Actividades de seguridad privada.	10
		8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	10
		3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.	10
		3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos.	10
403	Hoteles, moteles, hospedajes, amoblados y similares; clubes sociales, sitios de recreación, restaurantes, cafeterías, bares, griles, discotecas y similares, salones de juego y servicios de internet.	1811	Actividades de impresión.	7
		1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión.	7
		1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales.	7
		5511	Alojamiento en hoteles.	7
		5512	Alojamiento en aparta hoteles.	7
		5513	Alojamiento en centros vacacionales.	7
		5514	Alojamiento rural.	7
		5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes.	7
		5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	7
		5530	Servicios por horas.	7
		5590	Otros tipos de alojamientos n.c.p	7
		5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas.	7
		5612	Expendio por autoservicio de comidas	7

CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO

Nit: 800219201-8



Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

			preparadas.	
		5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías.	7
		5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	7
		5621	Catering para eventos	7
		5629	Actividades de otros servicios de comidas.	7
		9200	Actividades de juegos de azar y apuestas. Actividades de los casinos, Actividades de la banca de Loterías y Quinielas, Otras actividades de juegos y apuestas n.c.p.	7
404	Agencias de viajes y turismo, agentes de seguros en las diferentes modalidades, servicios prestados por EPS e IPS por conceptos de primas de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todo lo demás que excedan los recursos exclusivos para la presentación del POS, centros de diagnóstico por imágenes, constructores y urbanizadores, salas	9329	Salas de bailes y clubes nocturnos sin suministros de bebidas, Juegos electrónicos, videojuegos y similares, sin apuestas, Otras actividades de diversión y esparcimiento n.c.p.	7
		4111	Construcción de edificios residenciales.	7
		4112	Construcción de edificios no residenciales.	7
		4210	Construcción de proyectos de servicio público.	7
		4290	Construcción de obras de ingeniería civil.	7
		7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	7
		6511	Seguros generales.	7
		6512	Seguros de vida.	7
		6513	Reaseguros.	7
		6521	Servicios de seguros sociales de salud.	7
		6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales.	7
		7911	Actividades de las agencias de viaje.	7

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

	de velación y servicios funerarios, consorcios y uniones temporales.	7912	Actividades de operadores turísticos.	7
		7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.	7
		8691	Actividades de apoyo diagnóstico	7
		8699	Otras actividades de atención de la salud humana	7
		9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	7
405	Servicios notariales	7411	Actividades jurídicas.	10
406	Centros de Diagnóstico Automotor, monta llantas, talleres de mecánica, lavaderos de carros, servicios de parqueadero, engrase, alineación, balanceo, cambio de aceite de vehículos.	4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores. Mantenimiento y reparación mecánica y eléctrica de vehículos. Talleres de chapa y pintura, Lavaderos de autos. Talleres de alineación y balanceo. Otros tipos de reparaciones de vehículos automotores.	5
		4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	5
407	Demás actividades de servicios.	3311	Mantenimiento y reparación de productos elaborados de metal.	8
		3312	Reparación de maquinaria.	8
		3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	8
		3314	Mantenimiento y reparación de equipo eléctrico.	8
		3315	Reparación de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores.	8
		3319	Mantenimiento y reparación de otro tipo de equipos y sus componentes n.c.p.	8
		3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	8
		5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	8
		5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	8

CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO

Nit: 800219201-8



Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normalidad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

	5120	Transporte aéreo de carga	8
	5121	Transporte aéreo nacional de carga	8
	5122	Transporte aéreo internacional de carga	8
	5210	Almacenamiento y deposito	8
	5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	8
	5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	8
	5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	8
	5229	Otras actividades complementarias al transporte	8
	5320	Actividades de mensajería	8
	6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	8
	6910	Actividades jurídicas.	8
	6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	8
	7310	Publicidad	8
	7420	Actividades de fotografía	8
	7500	Actividades veterinarias	8
	7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	8
	7722	Alquiler de videos y discos	8
	7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	8
	7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	8
	8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	8
	8292	Actividades de envase y empaque	8

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

		8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p	8
		9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	8
		9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	8
		0161	Actividades de apoyo a la agricultura	8
		Demás actividades de servicios no clasificados en los códigos anteriores		8
501	Entidades financieras	6412	Bancos comerciales	5
		6421	Actividades de las corporaciones financieras.	5
		6422	Actividades de las compañías de financiamiento.	5
		6424	Actividades de las cooperativas financieras	5
		6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares.	5
		6432	Fondos de cesantías.	5
		6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero).	5
		6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario.	5
		6493	Actividades de compra de cartera o factoring.	5
		6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5
502	Administradoras de fondos de pensiones	6494	Otras actividades de distribución de fondos.	5
		6630	Actividades de administración de fondos.	5
		6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM).	5
503	Demás servicios financieros	6532	Régimen de ahorro individual (RAI).	5
		6614	Actividades de las casas de cambio.	5
		6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas.	5

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

		6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5
		6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5

ARTÍCULO 64. INDUSTRIA Y COMERCIO PARA LA EXPLORACIÓN DE MINAS Y CANTERAS: Las entidades dedicadas y personas propietarias de explotaciones de canteras o minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, serán gravadas con el impuesto de industria y comercio, sobre una base gravable consistente en el 3% del valor mineral en boca de mina, determinado actualmente por el ministerio de minas y energías.

ARTÍCULO 65. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDAD EN MÁS DE UN MUNICIPIO: El contribuyente que perciba ingresos por actividades comerciales o de servicios realizados en lugares distintos al Municipio de Tumaco, podrá descontar de la base gravable los ingresos obtenidos en otros entes territoriales, siempre y cuando haya declarado y pagado el Impuesto de Industria y Comercio en los Municipios donde asegura haber obtenido los ingresos.

ARTÍCULO 66. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES: Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean comerciales, industriales, de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Parágrafo 1. Los valores a pagar por el contribuyente deberán ajustarse al múltiplo de mil más cercano para efectos de la liquidación y pago del impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros.

Parágrafo 2. Toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho que realice actividades de Industria y Comercio o de Servicios en la jurisdicción del Municipio de Tumaco, deberá presentar una sola declaración en donde deben aparecer todas las actividades que realice, con la inclusión de los ingresos brutos totales así sean ejercidas en uno o varios establecimientos u oficinas.

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

ARTÍCULO 67. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: De conformidad con el Decreto 3070 de 1983 Art. 7°, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, Avisos y tableros, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Registrarse o matricularse ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Tumaco, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable, mediante el diligenciamiento del formato, que la Administración Tributaria Municipal adopte para el efecto.
2. Presentar anualmente, dentro de los plazos que determine el Municipio de Tumaco, la declaración de Industria y Comercio junto con la liquidación privada del gravamen.
3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
4. Efectuar los pagos relativos al Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y tableros, dentro de los plazos que se estipulen.

Parágrafo 1. La secretaria de Hacienda Municipal podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registro de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal. (DIAN, Cámara de Comercio, etc.).

Parágrafo 2. Los contribuyentes actuales del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio, que a la fecha de expedición de este acuerdo no se encuentren inscritos, estarán obligados a inscribirse en el registro liquidándose las correspondientes sanciones por inscripción extemporánea.

ARTÍCULO 68. EXENCIONES: Los contribuyentes estarán exentos del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros de la correspondiente vigencia gravable en la que ocurran hechos terroristas y desastres naturales que generen daños materiales de sus establecimientos en cuantía igual o superior a (114 UVT).

Parágrafo 1. A los contribuyentes de los cuales se establece en el presente artículo no se los exime de la obligación formal de presentar la declaración privada del impuesto dentro de las fechas establecidas para cada vigencia fiscal.

Parágrafo 2. Los contribuyentes a que hace referencia el presente artículo que no presente la declaración privada dentro de las fechas establecidas para la administración tributaria, no quedan exentos de las sanciones tributarias a que haya lugar.

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

Parágrafo 3. Presentada la declaración privada del impuesto y verificada la condición de beneficiario, la Administración Tributaria ~~certificará la exención del pago del año gravable~~ correspondiente.

ARTÍCULO 69. REQUISITOS PARA DEMOSTRAR LA CONDICIÓN DE BENEFICIARIO DE LA EXENCIÓN: Para demostrar su condición de beneficiario debe acreditar los siguientes requisitos:

1. Encontrarse registrado en el censo oficial de víctimas por actos terroristas o de desastres naturales.
2. Efectuar la solicitud de exoneración ante la secretaría de Hacienda del Municipio.
3. Para los casos que no se encuentre identificado el censo oficial el avalúo por daños, presentar avalúo efectuado por la Secretaría de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 70. PLAZOS DE PAGO E INCENTIVOS TRIBUTARIOS: La Secretaría de Hacienda expedirá en el mes de diciembre de cada año, el acto administrativo que defina los lugares y plazos para pago del impuesto de acuerdo con los siguientes incentivos:

A. Por pronto pago:

- Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros que presenten declaración privada y cancelen la totalidad del impuesto hasta la primera fecha, tendrán un descuento del cinco por ciento (5%) sobre el valor del impuesto a cargo.
- Los contribuyentes que presenten declaración privada y cancelen la totalidad del impuesto hasta la segunda fecha, tendrán un descuento del tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo.
- Los contribuyentes que presenten declaración privada y cancelen la totalidad del impuesto hasta la tercera fecha, tendrán un descuento del dos por ciento (2%) del total de impuesto a cargo.

B. Por cumplimiento: Los 150 primeros contribuyentes que paguen durante la primera fecha de descuentos por pronto pago el total del impuesto, tendrán un descuento adicional del dos por ciento (2%).

Parágrafo 1: los contribuyentes que presenten declaración privada y cancelen el impuesto después de la tercera fecha y hasta el último día hábil del mes de mayo de cada año, deberán cancelar el impuesto a cargo sin descuentos.

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

Parágrafo 2: Los contribuyentes que presenten declaración privada después del último día hábil del mes de mayo de cada año, liquidarán y pagarán intereses moratorios conforme a la tasa de usura emitida por la superintendencia financiera y se hará acreedor a las sanciones a que haya lugar de acuerdo a la aplicación del presente estatuto.

Parágrafo 3. Este beneficio se concederá solo aquellos contribuyentes que no se encuentren en deuda con vigencias anteriores.

ARTÍCULO 71. INCENTIVOS POR GENERACIÓN DE EMPLEO DIRECTO: Los contribuyentes que demuestren a través de planilla única de seguridad social y la nómina, la generación de nuevos empleos directos, cuya vinculación sea superior a tres (3) meses del periodo gravable y que a la fecha de incentivos de la presentación y pago de la declaración del Impuesto de Industria y Comercio se encuentren laborando sin interrupción, tendrán un descuento del valor total a pagar, como se detalla en la siguiente tabla:

EMPLEOS GENERADOS	DESCUENTO
DE 2 a 5	5,0 POR CIENTO
DE 6 a 10	7,0 POR CIENTO
DE 11 EN ADELANTE	10,0 POR CIENTO

Parágrafo 1. Requisitos para demostrar la condición de beneficiario del incentivo: para la condición de beneficiario debe presentar los siguientes documentos:

1. Presentación de la última planilla única del pago de seguridad de los empleados vinculados al igual que la planilla de pago donde aparezcan la nueva vinculación.
2. El total de los empleos generados, como mínimo uno de estos, deben cumplir con las condiciones de beneficiario establecidas en la ley 1429 de 2010.

Parágrafo 2. Los incentivos contemplados en el presente artículo no se aplicarán a los contribuyentes omisos.

ARTÍCULO 72. INCENTIVOS AL EMPRENDIMIENTO: La creación de empresa para la ejecución de ideas o iniciativas de negocios en los sectores de la producción, transformación, comercialización y/o servicios, tendrán incentivos para el pago del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios de Avisos y Tableros, tal y como se detalla en la siguiente tabla:

FECHAS DE PAGO	DESCUENTOS (%)		
	Primer año	Segundo año	Tercer año

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

En la primera fecha	60	50	40
Antes de la segunda fecha	40	30	20
Antes de la tercera fecha	20	10	8
Después de la tercera fecha	10	8	7

Parágrafo 1. Los contribuyentes que cancelen después del último día hábil del mes de mayo liquidarán y pagarán intereses moratorios conforme a la tasa de usura emitida por la superintendencia financiera y sanciones correspondientes.

Parágrafo 2. Los contribuyentes beneficiarios del incentivo al emprendimiento no podrán, en ninguna circunstancia, obtener los incentivos por generación de empleo, ni por pronto pago, hasta tanto no haya transcurrido el tercer año gravable dejándolos por fuera de la calidad de beneficiarios del incentivo al emprendimiento.

Parágrafo 3. Requisitos para demostrar la condición de beneficiario del incentivo: para la condición de beneficiario debe presentar certificación de:

A. Por parte de la oficina de Desarrollo Económico en la cual soporte que:

- Pertenece al programa Plan de Desarrollo MIPYMES o el que en su momento opere y ha participado de manera integral y activa en los procesos de capacitación y asesoría a través de los programas y convenios establecidos.
- Posee un Plan de Negocios evaluado en términos de sostenibilidad y rentabilidad.
- Pertenece a la población vulnerable del municipio.

B. Está registrado en Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 73. INCENTIVOS A LA INVERSIÓN: La inversión que se haga en empresas de producción, transformación, comercio y de servicios; no serán beneficiado de los incentivos por generación de empleo. Sin embargo, gozaran de los siguientes descuentos sobre el impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros:

FECHAS DE PAGO	DESCUENTOS (%)	
	Primer año	Segundo año
En la primera fecha	70	50
Antes de la segunda fecha	50	30
Antes de la tercera fecha	30	10
Después de la tercera fecha	10	5

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

Parágrafo 1. Para efectos del incentivo ~~entiéndase~~ por inversión, toda destinación de capital para la creación de nuevas empresas o expansión de aquellas que estando creadas en el municipio, en otros municipios, ciudades y/o países decidan ejercer sus actividades económicas en el municipio de Tumaco.

Parágrafo 2. Requisitos para demostrar la condición de beneficiario del incentivo

- Acreditar los requisitos legales exigidos como empresa.
- Registro de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros.
- Debe demostrar la contratación de personal directo no inferior a cinco (5) empleados, los cuales en un 60% deben ser nativos del municipio de Tumaco.
- Del total de los empleos generados, como mínimo el treinta (30) por ciento de estos, deben cumplir con las condiciones de beneficiarios establecidas en la ley 1429 de 2010, demostrado a través de certificaciones expedidas por Cámara de Comercio de Tumaco y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 74. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de avisos y tableros fue autorizado por la Ley 14 de 1983, compilada posteriormente por el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 75. DEFINICIÓN: El impuesto de Avisos y Tableros, autorizado por la Ley 14 de 1983, es un gravamen complementario del impuesto de Industria y comercio, que recae sobre todas las actividades comerciales, industriales, de servicios y del sector financiero.

ARTÍCULO 76. HECHO GENERADOR: Lo constituye la existencia de toda clase de modalidad de avisos y tableros en lugares públicos o de acceso público de la jurisdicción del Municipio de Tumaco, relacionado con los establecimientos, productos y servicios ofrecidos al público.

ARTÍCULO 77. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior en cualquier momento del año.

ARTÍCULO 78. BASE GRAVABLE: Para el Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, la base gravable es el impuesto de Industria y Comercio determinado en cada período fiscal en la correspondiente declaración del Impuesto de Industria y Comercio.

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

ARTÍCULO 79. TARIFA: La tarifa aplicable al Impuesto Complementario de Avisos y Tableros será del quince por ciento (15%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 80. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN: Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades grabadas por el Impuesto de Industria y Comercio dentro de la jurisdicción del Municipio, están obligadas a presentar la declaración privada del mismo ante la Secretaría de Hacienda o en las entidades financieras autorizadas para este recaudo; por el período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio, el cual es anual.

Parágrafo 1. Los contribuyentes sin domicilio en el Municipio que realicen actividades ocasionales podrán optar por no presentar la Declaración de Industria y Comercio, siempre que sus ingresos recibidos en el Municipio hayan sido objeto de Retención a título de este tributo. En caso contrario tienen la obligación de presentar la declaración correspondiente y pagar el impuesto a su cargo.

Parágrafo 2. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades realizadas dentro y fuera del municipio, liquidando el impuesto por cada una de las actividades y aplicando la tarifa definida en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 81. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto de conformidad con la resolución de fechas y plazos que para el efecto establezca la Administración Municipal en el mes diciembre de cada año. El plazo máximo para el pago del impuesto no podrá ser posterior al último día hábil del mes de mayo de cada año.

ARTÍCULO 82. AVISOS DE PROXIMIDAD: Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse avisos publicitarios en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento.

Los avisos no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTÍCULO 83. MUTACIONES O CAMBIOS: Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaria de Hacienda, dentro del mes siguiente a su ocurrencia y utilizando los formatos definidos por la Administración Municipal.

Parágrafo 1. Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieran impuesto a cargo. Su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este código.

Parágrafo 2. Dentro del respectivo periodo gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades, debe presentar una declaración por el periodo de año o fracción transcurrido. La sección de Impuestos, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, en la cancelación definitiva del registro o matrícula en un término no mayor a un mes.

La cesación de toda actividad debe registrarse en la Secretaria de Hacienda dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la novedad. Para el cumplimiento de esta diligencia debe presentarse el último recibo oficial de pago expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal o recibo oficial de pago en banco si se hubiere adoptado, por concepto del pago de los impuestos de Industria y Comercio. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

ARTÍCULO 84. SOLIDARIDAD: Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollan actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio; como soporte de ruptura de solidaridad en el pago solo obrará la novedad o reporte de traspaso correspondiente debidamente recepcionado por la Administración Municipal.

Parágrafo. Los propietarios de los locales donde se desarrolla actividades sujetas del gravamen de Industria y Comercio, serán solidarios con el pago de dicho impuesto en caso de incumplimiento por parte del dueño del establecimiento.

ARTÍCULO 85. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD: Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y por la DIAN.

ARTÍCULO 86. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES: Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado en los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, deberán llevar el libro fiscal de registro de

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Administración Municipal, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el del Presente Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 87. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS: En el caso de los contribuyentes, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes a Tumaco, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto a Tumaco, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTÍCULO 88. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

CAPITULO III

RETENCIONES EN LA FUENTE PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 89. FACULTAD PARA ESTABLECERLAS: El Gobierno Municipal podrá establecer los porcentajes de retenciones en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto de Industria y Comercio, y determinará los porcentajes tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y las tarifas del impuesto vigentes, así como los cambios legislativos que tengan incidencia en dichas tarifas.

ARTÍCULO 90. DEFINICIÓN: La retención en la fuente no es un impuesto, sino un mecanismo de recaudo anticipado del impuesto que consiste en restarle al valor del pago o abono en cuenta el porcentaje de retención en la fuente que se determine en el

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

ordenamiento. El agente de retención al efectuar el pago o abono en cuenta, realiza el presupuesto de hecho y por tanto se convierte en sujeto pasivo de la obligación tributaria. La retención en la fuente sigue la suerte del impuesto.

Consiste en la retención anticipada de dicho tributo en todas las compras que realice el Municipio, sus institutos y entidades descentralizados y demás entidades de derecho público que desarrollen actividades en forma permanente en la jurisdicción municipal. El sistema también incluye el mecanismo de autorretención.

ARTÍCULO 91. NORMAS SOBRE RETENCIÓN: Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al Impuesto de Industria y Comercio serán las definidas en el presente Acuerdo.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando en la operación económica se cause el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Tumaco.

ARTÍCULO 92. AUTORRETENCIÓN: La Secretaría de Hacienda podrá autorizar a los grandes contribuyentes clasificados por la DIAN, para que efectúen autorretención sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Tumaco. Esta autorización podrá ser suspendida o cancelada cuando no se garantice el pago de los valores autorretenidos.

ARTÍCULO 93. AGENTES DE RETENCIÓN: Son agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio los definidos a continuación y que contraten la prestación de servicios para ser ejecutados en la jurisdicción del municipio de Tumaco.

1. Las Entidades de derecho público: El municipio, el Concejo Municipal, La Personería, la Empresa Social del Estado (ESE), los Colegios Oficiales, los institutos y entidades descentralizadas, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), y las demás entidades de derecho público que tengan sede o representación en forma permanente de la jurisdicción municipal o que contraten a terceros para que presten servicios o actividades gravadas en este municipio, en cuyo caso la retención se hará sobre los pagos que proporcionalmente correspondan a la actividad gravada en el municipio.
2. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes o régimen común por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

3. Los definidos como agentes de retención por la Secretaría de Hacienda Municipal.
4. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:

- a. Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el contratante del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.
- b. En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.

El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.

El mandante practicará la retención del impuesto de industria y comercio sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.

5. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el municipio la prestación de actividades gravadas, con relación a los mismos.
6. Los Consorcios y uniones temporales según artículo 54 de la ley 1430 de 2.010 modificado por la ley 1607 del 2012.

ARTÍCULO 94. SUJETOS DE LA RETENCIÓN: La retención del Impuesto de Industria y Comercio se aplicará para los agentes de retención a todas las actividades grabadas en el

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Tumaco. Teniendo en cuenta a los proveedores no registrados ni domiciliados en el municipio y siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta a retención.

Parágrafo 1. Podrán los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Tumaco, podrán liquidar, presentar y pagar la declaración privada a través de la página Web www.tumaco-narino.gov.co dispuesta para ello y pagar en las entidades financieras autorizadas. No obstante, la declaración privada puede ser presentada en las oficinas de la Secretaría de Hacienda en el Municipio de Tumaco o enviada por correo certificado dentro de los tiempos establecidos por la Administración, determinados en la resolución de lugares y plazos para la presentación y pago de las obligaciones tributarias del Municipio de Tumaco.

Parágrafo 2. La declaración privada puede ser presentada en forma manual en la Secretaría de Hacienda o electrónica a través de la página web www.tumaco-narino.gov.co.

ARTÍCULO 95. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN: La retención no se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando la actividad no esté grabada con el impuesto de industria y comercio.
2. Cuando la actividad no se realice en la jurisdicción del Municipio de Tumaco.
3. Cuando el comprador no sea agente retenedor.
4. Las actividades efectuadas a contribuyentes domiciliados en el municipio y que se encuentren debidamente registrados en la Secretaría de Hacienda Municipal.

Parágrafo 1. Para el cumplimiento del numeral 4 del presente artículo, quien se contrate deberá demostrar al agente retenedor que se encuentra debidamente registrado ante la Secretaría de Hacienda Municipal, exhibiendo copia del registro, declaración o recibo de pago de impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo 2. Las retenciones practicadas a contribuyentes domiciliados y registrados en la Secretaría de Hacienda Municipal, no los exime de la obligación formal de declarar. Los valores retenidos podrán descontarse en la correspondiente declaración.

ARTÍCULO 96. BASE MÍNIMA PARA RETENCIÓN: No se hará retención sobre los pagos o abonos en cuenta por las actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio cuya cuantía sea inferior a quince (15) Salarios mínimos diarios legales vigentes.

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

ARTÍCULO 97. FECHA DE CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN: Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del Impuesto de Industria y Comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en la cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 98. TARIFA PARA LA RETENCIÓN: La tarifa de retención por actividades gravadas del Impuesto de Industria y Comercio será la que corresponda a la respectiva actividad.

ARTÍCULO 99. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN: Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 100. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES: Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR" la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 101. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO RETENIDO: Las retenciones se declararán y pagarán bimestralmente en el formulario y en las fechas que para el efecto adopte la Administración Municipal en la Resolución de fechas y plazos expedida en el mes de diciembre de cada año.

Parágrafo 1. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener.

Parágrafo 2. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente, de conformidad a Ley 1430 de 2010, Artículo 20.

ARTÍCULO 102. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: La retención a título del Impuesto de Industria y Comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas el cual contendrá los siguientes datos:

1. Año gravable
2. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

3. Dirección del agente retenedor.
4. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
5. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
6. Cuantía de la retención efectuada por concepto del impuesto de industria y comercio.
7. La firma del pagador o agente retenedor.

Parágrafo. Los comprobantes de pago o egresos en el cual conste la retención por compras y servicios del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, hará las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 103. PROCEDIMIENTO PARA LA DEVOLUCIÓN DE MAYOR VALOR PRACTICADO POR RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Cuando se efectúen retenciones del impuesto de Industria y Comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar.

CAPITULO IV

IMPUESTO POR PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR

ARTÍCULO 104. AUTORIZACIÓN LEGAL: Dicho impuesto se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1.913, el Decreto 1333 de 1.986, ley 140 de 1.994, sentencia 064 de 1.998 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 105. DEFINICIÓN: Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención de la ciudadanía y comunidad en general, a través de elementos visuales como vallas, ubicadas en lugares públicos, es decir visibles desde las vías de uso y/o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas, tales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares.

ARTÍCULO 106. HECHO GENERADOR: Está constituido por la colocación de Publicidad Exterior Visual igual o superior a ocho metros cuadrados (8m²), en la jurisdicción del Municipio de Tumaco.

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

No son objeto del impuesto de vallas publicitarias las vallas de propiedad de: la Nación, los departamentos, el Distrito Capital, los municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

ARTÍCULO 107. CAUSACIÓN: El impuesto se causa desde el momento que se instala publicidad en el Municipio.

ARTÍCULO 108. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Tumaco.

ARTÍCULO 109. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, por cuya cuenta instala la Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 110. BASE GRAVABLE: Está constituida por cada una de las vallas o anuncios temporales, no fijados en establecimientos comerciales. Estará dada por el área en metros cuadrados (m^2) de cada valla publicitaria.

Artículo 111. Tarifas: Las tarifas del Impuesto de Publicidad Exterior Visual se expresan en Salarios Mínimos Mensuales legales Vigentes (SMMLV), y a partir de la vigencia del presente Estatuto se cobrará por año o fracción así:

DIMENSIÓN DE LA PUBLICIDAD	TARIFA POR AÑO O FRACCIÓN
Vallas de 8 hasta 12 (m^2)	3 SMMLV
Vallas de 12,1 hasta 16 (m^2)	3.5 SMMLV
Vallas de 16,1 hasta 20 (m^2)	4 SMMLV
Vallas de 20,1 (m^2) en adelante	5 SMMLV
En vehículos automotores de 1 a 3 (m^2)	1,5 SMMLV
En vehículos automotores de a 3 a 6 (m^2)	3 SMMLV
En vehículos automotores con dimensiones mayores a 6 (m^2)	5 SMMLV
Pasacalles y pendones	1 SMMLV

Parágrafo. Las medidas y materiales permitidos para los pendones son las siguientes:

1. El área mínima de un pendón será de un (1) metro cuadrado, con un lado mínimo de cero punto ocho (0.8) metros, y el área máxima será de doce (12) metros cuadrados con un lado mínimo de dos punto cinco (2.5) metros.
2. los materiales con que se estructuren los pendones deben garantizar la durabilidad de la campaña o publicidad exterior durante los días autorizados y, con el fin de garantizar la

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

salvaguarda de las personas que transitan por los sitios autorizados, los elementos de amarre deben garantizar su sujeción y estabilidad. Este deberá ser retirado una vez cumpla con la fecha de autorización.

3. No se permitirán pendones que obstaculicen la libre circulación peatonal.

ARTÍCULO 112. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: Es competencia de la Secretaría de Hacienda efectuar la liquidación del impuesto, conforme a las atribuciones establecidas en acuerdo municipal, previo permiso ante la Secretaria de Planeación Municipal.

Los valores obtenidos de la correspondiente liquidación se cancelaran en las entidades bancarias dispuestas para ello.

ARTÍCULO 113. NO ES PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: No se entenderá como publicidad exterior visual para efectos del presente Acuerdo conforme la Ley, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de estas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad visual exterior las expresiones artística como pinturas o murales, siempre que no contenga mensajes comerciales o de otra naturaleza.

Parágrafo. No se entenderá además como publicidad exterior visual los elementos del amueblamiento urbano colocados por la Administración para el servicio, uso y disfrute público y que hacen parte del medio ambiente urbano y del espacio público del municipio, y también los que ofrecen información, orientación y mejores condiciones de seguridad, tranquilidad e higiene.

ARTÍCULO 114. EXCLUSIONES: No estarán obligados a pagar el impuesto de Publicidad Exterior Visual cuando esta sea propiedad de:

1. La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden nacional, departamental o municipal.
2. Las entidades de beneficencia o de socorro.
3. Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales, siempre y cuando se observen las limitantes que para el efecto contemple la ley.

ARTÍCULO 115. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Serán responsables solidariamente por el impuesto no consignados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

presente Estatuto, y por correspondientes sanciones, las agencias de publicidad, el anunciante, los vehículos, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, y edificaciones que permitan la colocación de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 116. LUGARES DE UBICACIÓN, CONDICIONES PARA LA MISMA, MANTENIMIENTO, CONTENIDO Y REGISTRO: La Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces, fijará mediante normas de carácter general lo referente a lugares de ubicación, condiciones para su ubicación en zonas urbanas y en zonas rurales, el mantenimiento, el contenido, el registro de las vallas y pancartas que se ubiquen en la jurisdicción.

Parágrafo. La instalación de las vallas se hará bajo la supervisión y previa autorización de la Secretaria de Planeación Municipal y no se procederá a su instalación sin la presencia del funcionario asignado por la Secretaria de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 117. DISTANCIA ENTRE VALLAS: Se permitirá instalar en el Municipio de Tumaco, una valla de publicidad visual exterior en los lugares fijados por la Secretaría de Planeación.

Parágrafo 1. La colocación de vallas contiguas podrá ser en número de dos (2), siempre y cuando entre una y otra se conserve una distancia no inferior a ochenta (80) metros. Dentro de los dos (2) kilómetros de carretera siguiente al límite y expansión urbana, podrá colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros.

Parágrafo 2. En la zona urbana del Municipio, las vallas se ubicarán a una distancia mínima de ocho (8) metros lineales, a partir del borde de la calzada. En la zona rural se ubicarán a una distancia mínima de quince (15) metros del borde de la calzada.

Parágrafo 3: se podrá colocar publicidad exterior visual en terrazas, cubiertas, culatas de inmuebles construidos siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles y en lotes sin construir su dimensión no podrá ser superior a cuarenta y ocho (48) metros cuadrados.

Parágrafo 4. Quedará prohibida la instalación de vallas en lugares de uso público como parques, plazas, alamedas, zonas de equipamiento comunitario y deportivo.

ARTÍCULO 118. REGISTRO: A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la Publicidad Exterior Visual deberá registrarse dicha colocación ante la Secretaría de Planeación Municipal.

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

Para efectos del registro, el propietario de la Publicidad Exterior Visual o su Representante Legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados sus datos en el registro la siguiente información:

1. Nombre al de la Publicidad, ~~junto con su dirección~~, documento de identidad, Nit y demás datos necesarios para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la Publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la Publicidad Exterior Visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de tal Publicidad Exterior Visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Parágrafo. Las personas que coloquen publicidad distinta a la prevista en la Ley y que no se registren en el formato de registro de publicidad visual exterior establecida por la alcaldía, incurrirán en una multa por valor de uno y medio (1. ½) salario mínimo mensual legal vigente.

ARTÍCULO 119. MANTENIMIENTO: Toda Publicidad Exterior Visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTÍCULO 120. SANCIONES: La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V) atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

Parágrafo. Una vez identificada la ~~publicidad exterior~~ publicidad exterior visual en los lugares prohibidos, ésta será retirada y decomisada por los respectivos funcionarios de la Secretaría de Planeación Municipal.

CAPITULO V

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS MUNICIPAL

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

ARTÍCULO 121. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º Ley 12 de 1932, art. 223 del decreto 1333 de 1.986 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 122. DEFINICIÓN: Se entenderá como espectáculos públicos, entre otros, los siguientes: Actuaciones de compañías teatrales, corridas de toros, desfile de modas, carreras de caballos y concursos ecuestres, ferias de exposiciones, riñas de gallos, ciudades de hierro y atracciones mecánicas, carreras y concursos de autos, exhibiciones deportivas y las que tengan lugar en circos, estadios y coliseos, corrales, plazas y demás sitios donde se presenten conciertos musicales, eventos deportivos, artísticos y de recreación, todo mediante el pago de la respectiva entrada.

ARTÍCULO 123. HECHO GENERADOR: Lo constituye la presentación de un Espectáculo Público en el municipio de Tumaco.

ARTÍCULO 124. SUJETO PASIVO: Es toda persona natural, jurídica o sociedades de hecho responsable de presentar el espectáculo público.

ARTÍCULO 125. CAUSACIÓN. La causación de este impuesto ocurre en la fecha de emisión de cada entrada personal.

Parágrafo. Los espectáculos que no realicen emisión de la entrada personal causaran el impuesto cuando se compruebe inicio de la publicidad del mismo.

ARTÍCULO 126. OBLIGACIÓN DE DECLARAR: Quienes realicen espectáculos públicos de carácter ocasional o permanente, deberán presentar declaración del número de cada entrada personal emitidas para la presentación del espectáculo, en los formularios oficiales y dentro de los plazos señalados por la Secretaría de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 127. BASE GRAVABLE: La base gravable está conformada por el valor de cada entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en jurisdicción del municipio de Tumaco.

ARTÍCULO 128. TARIFA: El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

ARTÍCULO 129. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: La Secretaría de Hacienda Municipal realizará una liquidación provisional del impuesto, con base en la declaración presentada por el operador del espectáculo. Posterior a la presentación del espectáculo, la Secretaría de Hacienda realizará una liquidación final del impuesto con base en el acto administrativo que emita la Secretaría de Gobierno producto del control de entradas descrito en el artículo 130 del presente acuerdo.

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

ARTÍCULO 130. CONTROL DE ENTRADAS: La Secretaría de Gobierno deberá designar a un funcionario para que ejerza el control directo de la taquilla y entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva.

Parágrafo 1. La Secretaría de Gobierno contará para el debido control con el apoyo de la Secretaría de Hacienda y autoridades de policía.

Parágrafo 2. La Secretaría de Gobierno emitirá un acto administrativo donde establecerá el total de cada entrada personal efectivamente vendida.

ARTÍCULO 131. FORMA DE PAGO: El impuesto se cancelará en la entidad bancaria que determine la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá cancelar un anticipo del 50% antes de la realización del espectáculo y una vez verificada conforme al control de cada entrada personal se liquidará el valor real del impuesto que deberá ser pagado a más tardar tres (3) días después de efectuado. Cuando se trate de temporadas, el plazo de pago será cinco (5) días antes del término de la misma.

ARTÍCULO 132. GARANTÍA DE PAGO: La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Secretaría de Hacienda o donde ésta dispusiere.

El responsable de la presentación depositará el 50% del impuesto inicialmente liquidado sobre el valor de las boletas (o derecho de entrada personal) que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Hacienda se abstendrá de sellar la boletería respectiva y en consecuencia el permiso por parte de la Secretaría de Gobierno.

Parágrafo. La Póliza de Cumplimiento no se exigirá cuando el empresario tuviere constituida la misma en forma general, a favor del Municipio, para responder por los Impuestos que llegaren a causarse.

ARTÍCULO 133. MORA EN EL PAGO: La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la oficina de rentas a la Secretaría de Gobierno y ésta suspenderá a la persona natural o jurídica el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados en su totalidad el impuesto a cargo. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley desde la fecha en que se generó la obligación de pago hasta su cancelación.

ARTÍCULO 134. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la presentación de espectáculos

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

públicos sin el lleno de los requisitos responderán solidariamente por el pago del impuesto.

ARTÍCULO 135. EXENCIONES: Se encuentran exentos de gravámenes de Espectáculos Públicos:

1. Los espectáculos públicos que cuenten con patrocinio de dineros públicos de las entidades nacionales, departamentales y Municipales de cultura.
2. Los conciertos sinfónicos, las conferencias culturales y demás espectáculos similares que se verifiquen en los escenarios públicos del municipio o cualquier otro autorizado por el Alcalde Municipal, organizados o patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional o la Casa de la Cultura Municipal.
3. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto integro se destine a obras benéficas. La Secretaría de Hacienda Municipal requerirá al contribuyente con el fin de constatar la destinación de dichos fondos.
4. Los eventos deportivos, considerados como tales por la autoridad deportiva Municipal o quien haga sus veces.
5. Las exhibiciones o actos culturales a precios populares, previa obtención de concepto favorable de la entidad que regule los aspectos culturales del Municipio.
6. La exhibición cinematográfica conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 814 de 2.003.
7. Los espectáculos públicos de las artes escénicas tal y como se encuentran definidos en el artículo 3° de la ley 1493 de 2.011.

Parágrafo. Para gozar de esta exención deberá acreditarse el concepto favorable emitido por la Secretaria de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 136. REQUISITOS PARA PRESENTAR ESPECTÁCULOS PÚBLICOS:

Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Tumaco, deberá elevar ante la Secretaria de Gobierno Municipal, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

1. Póliza que garantiza el cumplimiento del pago de los gravámenes correspondientes ante la dependencia de la Administración Municipal competente para autorizar la celebración de este tipo de eventos, y póliza de responsabilidad civil.
2. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
3. Fotocopia auténtica del Contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
4. El permiso correspondiente de la Institución Municipal competente para autorizar este tipo de eventos.
5. Recibo de los demás pagos por ley establecidos.
6. Breve escrito sobre el contenido del espectáculo público.
7. Certificado de seguridad emitida por el cuerpo de bomberos.
8. Constancia de la Secretaría de Hacienda Municipal de la garantía del pago de los impuestos o constancia de aprobación de pólizas.

Parágrafo. Para el funcionamiento de circos o parque de atracción mecánica en la ciudad de Tumaco, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

1. Visto Bueno de la Oficina de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 137. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS: Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

1. Valor unitario y discriminado por cada clase de boletas.
2. Numeración consecutiva.
3. Fecha, hora y lugar del espectáculo.
4. Entidad responsable.
5. Fecha de la emisión de la boleta.

ARTÍCULO 138. CANCELACIÓN DEL PERMISO: El incumplimiento en el pago o la variación inconsulta de los requisitos exigidos, será motivo suficiente para la cancelación

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

del permiso para realizar presentaciones en jurisdicción del Municipio, independiente de la sanción por mora en el pago de Impuestos.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE

ARTÍCULO 139. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de espectáculos públicos nacional con destinación al deporte autorizado por la Ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971 y modificado por el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, artículo derogado en lo que respecta a los espectáculos públicos de las artes escénicas en ella definidos por el artículo 37 de la Ley 1493 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.294 de 26 de diciembre de 2011.

ARTÍCULO 140. DEFINICIÓN: Se entenderá como espectáculos públicos, entre otros, los siguientes: Actuaciones de compañías teatrales, corridas de toros, desfile de modas, carreras de caballos y concursos ecuestres, ferias de exposiciones, riñas de gallos, ciudades de hierro y atracciones mecánicas, carreras y concursos de autos, exhibiciones deportivas y las que tengan lugar en circos, estadios y coliseos, corralejas, plazas y demás sitios donde se presenten conciertos musicales, eventos deportivos, artísticos y de recreación, todo mediante el pago de la respectiva entrada.

ARTÍCULO 141. HECHO GENERADOR: Lo constituye la presentación de un Espectáculo Público en el municipio de Tumaco.

ARTÍCULO 142. SUJETO PASIVO: Es toda persona natural, jurídica o sociedades de hecho responsable de presentar el espectáculo público.

ARTÍCULO 143. CAUSACIÓN: La causación de este impuesto ocurre en la fecha de emisión de cada entrada personal.

Parágrafo. Los espectáculos que no realicen emisión de la entrada personal causaran el impuesto cuando se compruebe inicio de la publicidad del mismo.

ARTÍCULO 144. OBLIGACIÓN DE DECLARAR: Quienes realicen espectáculos públicos de carácter ocasional o permanente, deberán presentar declaración del número de cada entrada personal emitidas para la presentación del espectáculo, en los formularios oficiales y dentro de los plazos señalados por la Secretaría de Gobierno Municipal.

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

ARTÍCULO 145. BASE GRAVABLE: La base gravable está conformada por el valor de cada entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en jurisdicción del municipio de Tumaco.

ARTÍCULO 146. TARIFA: El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

Parágrafo 1. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc., la tarifa se aplicará sobre la entrada personal a cada uno de los espectáculos.

Parágrafo 2. El impuesto de que trata el presente artículo se cancelará sin perjuicio del impuesto de Industria y comercio el cual se cobrará por el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios que se lleven a cabo durante el espectáculo.

ARTÍCULO 147. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: La Secretaría de Hacienda Municipal realizará una liquidación provisional del impuesto, con base en la declaración presentada por el operador del espectáculo. Posterior a la presentación del espectáculo, la Secretaría de Hacienda realizará una liquidación final del impuesto con base en el acto administrativo que emita la Secretaria de Gobierno producto del control de entradas descrito en el artículo 148 del presente acuerdo.

Parágrafo. La Secretaria de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del Espectáculo, siempre y cuando la Secretaria de Hacienda hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTÍCULO 148. CONTROL DE ENTRADAS: La Secretaria de Gobierno deberá designar a un funcionario para que ejerza el control directo de la taquilla y entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva.

Parágrafo 1. La Secretaria de Gobierno contará para el debido control con el apoyo de la Secretaria de Hacienda y autoridades de policía.

Parágrafo 2. La Secretaria de Gobierno emitirá un acto administrativo donde establecerá el total de cada entrada personal efectivamente vendida.

ARTÍCULO 149. FORMA DE PAGO: El impuesto se cancelará en la entidad bancaria que determine la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá cancelar un anticipo del 50% antes de la realización del espectáculo y una vez verificada conforme al control de cada entrada personal se liquidará el valor real del impuesto que deberá ser pagado a más tardar tres (3) días después de efectuado. Cuando se trate de temporadas, el plazo de pago será cinco (5) días antes del término de la misma.

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

ARTÍCULO 150. GARANTÍA DE PAGO: La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Secretaría de Hacienda o donde ésta dispusiere.

El responsable de la presentación depositará el 50% del impuesto inicialmente liquidado sobre el valor de las boletas (o derecho de entrada personal) que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Hacienda se abstendrá de sellar la boletería respectiva y en consecuencia el permiso por parte de la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 151. MORA EN EL PAGO: La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la oficina de Rentas a la Secretaría de Gobierno y ésta suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley y este acuerdo, los que se cobrarán desde la fecha en que se generó la obligación de pago hasta su cancelación.

ARTÍCULO 152. EXENCIONES: Conforme con el artículo 2 de la Ley 2 de 1976, al artículo 39 de la Ley 397 de 1997 y el artículo 125 de la Ley 6 de 1992, están exentos del Impuesto de espectáculos Públicos con Destino al Deporte, en el porcentaje que a cada uno de ellos se le asigna, las organizaciones sociales cuando la totalidad de los beneficios económicos estén desligados del ánimo de lucro, y encaminados a fortalecer la democracia, la cultura, la ciencia, el arte, el deporte, calamidad pública y solidaridad humana así:

1. Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno.
2. Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela
3. Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones
4. Orquestas o conjuntos musicales de carácter clásico
5. Grupos corales de música clásica
6. Solistas e instrumentistas de música clásica
7. Compañías o conjuntos de danza folclórica
8. Grupos corales de música contemporánea

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

9. Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales Colombianas.
10. Ferias artesanales
11. Los espectáculos públicos de las artes escénicas tal y como se encuentran definidos en el artículo 3º de la ley 1493 de 2011.

Parágrafo. Para gozar de esta exención deberá acreditarse el concepto favorable emitido por la Secretaría de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 153. REQUISITOS PARA PRESENTAR ESPECTÁCULOS PÚBLICOS:

Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Tumaco, deberá elevar ante la Secretaría de Gobierno Municipal, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por la Secretaría de Gobierno Municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por la Secretaría de Gobierno Municipal.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
4. Fotocopia auténtica del Contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y Salvo de SAYCO-ACINPRO, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 22 de 1982.
6. Constancia de la Secretaría de Hacienda Municipal de la garantía del pago de los impuestos o constancia de aprobación de pólizas.
7. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

Parágrafo. Para el funcionamiento de circos o parque de atracción mecánica en la ciudad de Tumaco, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

1. Visto Bueno de la Oficina de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 154. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS: Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

1. Valor unitario y discriminado por cada clase de boletas.
2. Numeración consecutiva.
3. Fecha, hora y lugar del espectáculo.
4. Entidad responsable.
5. Fecha de la emisión de la boleta.

ARTÍCULO 155. CANCELACIÓN DEL PERMISO: El incumplimiento en el pago o la variación inconsulta de los requisitos exigidos, será motivo suficiente para la cancelación del permiso para realizar presentaciones en jurisdicción del Municipio, independiente de la sanción por mora en el pago de Impuestos.

ARTÍCULO 156. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la presentación de espectáculos públicos sin el lleno de los requisitos responderán solidariamente por el pago del impuesto.

CAPÍTULO VII-

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 157. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de delineación urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915; el Decreto Ley 1333 de 1.986.

ARTÍCULO 158. NATURALEZA: Es un gravamen que se genera por la localización de parámetros que elabore la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, sobre la correcta ubicación de las casas, construcciones y demás obras similares que colinden con las vías públicas construidas o que se construyan.

ARTÍCULO 159. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la construcción de obra nueva, restauración, reforzamiento estructural, ampliación, modificación, adecuación, reparación de inmuebles, y la urbanización de terrenos en el Municipio de Tumaco.

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

ARTÍCULO 160. SUJETO ACTIVO: Es sujeto activo del impuesto de Delineación Urbana es el Municipio de Tumaco.

ARTÍCULO 161. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los propietarios de los bienes inmuebles o apoderado sobre los cuales se realiza el hecho generador.

ARTÍCULO 162. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO: El impuesto de delineación urbana se debe pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 163. BASE GRAVABLE: La base gravable del impuesto de delineación urbana es el monto total del costo directo de la obra o construcción. El impuesto se liquidara inicialmente con el presupuesto de la obra presentada a la Secretaria de Planeación que contemple el 100% de las actividades a desarrollar.

ARTÍCULO 164. TARIFA: La tarifa del impuesto de delineación urbana es del 1% del monto total del presupuesto de obra o construcción.

ARTÍCULO 165. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO: Una vez expedida la licencia de construcción por el funcionario competente de la Secretaria de Planeación, el contribuyente deberá presentar y pagar la totalidad del impuesto liquidado en declaración privada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de la licencia. El pago del impuesto se hará en las entidades bancarias dispuestas para ello.

Parágrafo. Para efectos de la liquidación del impuesto, la Secretaria de Planeación deberá verificar y certificar el monto total del presupuesto de obra o construcción.

ARTÍCULO 166. EXENCIONES: Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana:

1. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos, se entenderá por vivienda de interés social, la definida por el artículo 91 de la Ley 388 de 1.997.
2. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de Tumaco, en las condiciones que para el efecto se establezcan en decreto reglamentario que deberá expedir la administración municipal.
3. Las construcciones declaradas de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación, conforme a proyectos autorizados por la Oficina de Planeación.

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

4. Las organizaciones sociales sin ánimo de lucro, juntas de acción comunal y asociaciones comunitarias de vivienda debidamente reconocidas que tramiten proyectos de construcción o mejoramiento de vivienda de interés social (V.I.S) y Vivienda de interés prioritario, en el área rural del Municipio de Tumaco sin perjuicio de la obligatoriedad de cumplir con los trámites de ley diferentes a la presente exoneración.
5. Las obras públicas de construcción que contemplen equipamiento de servicios públicos, muelles saltaderos, infraestructura portuaria, parques, andenes, plazas, redes de servicios y equipamientos comunales, mejoramiento y/o adecuación de la infraestructura en los sectores de educación y salud, que sean contratadas directamente por el municipio o la Nación.

ARTÍCULO 167. PROHIBICIONES: Prohíbese la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo.

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 168. AUTORIZACIÓN LEGAL: El marco legal del Impuesto de Alumbrado Público es la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y el Decreto 2424 de 2006.

ARTÍCULO 169. DEFINICIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO: Consiste en la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica, asimiladas, sociedades de hecho, y sucesiones ilíquidas, de derecho privado o público, diferente del Municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales, ecológicos y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular.

ARTÍCULO 170. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de alumbrado público se origina del beneficio directo o indirecto del servicio de alumbrado público en la jurisdicción del Municipio de Tumaco.

ARTÍCULO 171. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Tumaco, es el sujeto activo del Impuesto de Alumbrado Público que se cause en su jurisdicción; y en él radican las

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Narriño".

potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución, cobro e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 172. SUJETO PASIVO: Es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público es la persona natural o jurídica, pública o privada y sus asimiladas, usuarios del servicio de Energía, asociadas con la posesión, ocupación, explotación, uso de predio(s) o el desarrollo de actividades económicas, industriales, comerciales, oficiales, agropecuarias, sociales, culturales, religiosas, recreativas, educativas, en el área geográfica del municipio de Tumaco o el desarrollo en el mismo de cualquiera de las Actividades Económicas Específicas (AEE) definidas en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 173. BASE GRAVABLE: Es el criterio sobre el cual se determina el valor a pagar por los sujetos pasivos y se define en este acuerdo en razón a la estratificación socioeconómica vigente o futura del Municipio para el sector residencial o según el rango de consumo de energía eléctrica para los sectores no residenciales o según la Actividad Económica Específica (AEE) desarrollada en el Municipio.

ARTÍCULO 174. VALOR DEL IMPUESTO: Es la repartición del costo mensual de la prestación del servicio de Alumbrado Público entre los sujetos Pasivos, teniendo en cuenta sus características y condiciones socioeconómicas. El valor del impuesto solo podrá modificarse durante el año proporcionalmente con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), la variación de la infraestructura de Alumbrado Público y la variación del valor del consumo de energía de alumbrado público, debidamente avalada por el Municipio y las entidades que éste determine para el efecto.

ARTÍCULO 175. VALOR A DISTRIBUIR: El valor a distribuir deberá cubrir todos los costos inherentes a la prestación del servicio de alumbrado público.

Parágrafo. En caso de generarse excedentes, una vez hecho el balance anual del ejercicio, estos deberán destinarse específicamente para atender necesidades de expansión y mejoramiento del servicio de Alumbrado Público y sus actividades conexas en el Municipio. Así mismo, en el caso de Generarse déficit el Municipio cubrirá la diferencia con recursos propios o del crédito tal que no se acumule deuda por costos de prestación del servicio de Alumbrado Público.

ARTÍCULO 176. CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN DEL IMPUESTO: Para la distribución del impuesto de Alumbrado Público se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. Para el Sector Residencial el valor del impuesto se asignará según el estrato socio económico vigente para el predio.

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Naríño".

2. Para el Sector no Residencial el valor del impuesto se asignará con base en el consumo de energía eléctrica del último período de facturación.
3. Para el Sector de Actividades Económicas Específicas (AEE) se aplicará el impuesto acorde al listado que se presenta en este acuerdo.

Parágrafo. El Municipio es responsable por la administración del impuesto de Alumbrado Público, no obstante el Alcalde podrá celebrar convenios con las empresas de servicios públicos domiciliarios, a fin de que estas liquiden y recauden el impuesto conjuntamente con las facturas del servicio para su posterior entrega a la Secretaría de Hacienda o la FIDUCIA que maneja los fondos de la Unión Temporal, para lo cual la administración podrá establecer los mecanismos que considere pertinentes.

ARTÍCULO 177. CRITERIOS PARA ESTABLECER LOS RANGOS DE CONSUMO O LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS ESPECIALES. Se establecen los siguientes rangos de consumo o actividades económicas especiales, los cuales serán la base para la fijación del respectivo impuesto de alumbrado público:

- **SECTOR RESIDENCIAL**

Nivel 1: Usuarios de los siguientes estratos: Bajo-Bajo, Bajo, Medio Bajo, Medio, Medio alto, alto, Subnormal y Especial.

- **SECTOR COMERCIAL**

Nivel 1: Usuarios cuyo consumo de energía sea Menor o Igual de 850 Kilovatios / hora Mes.

Nivel 2: Usuarios cuyo consumo de energía sea Menor o igual de 850 y menor o igual a 1.850 Kilovatios / hora Mes.

Nivel 3: Usuarios cuyo consumo de energía sea Menor o igual de 1.850 y menor o igual a 3.000 Kilovatios / hora Mes.

Nivel 4: Usuarios cuyo consumo de energía sea Menor o igual de 3.000 y menor o igual a 6.000 Kilovatios / hora Mes.

Nivel 5: Usuarios cuyo consumo de energía sea Menor o igual de 6.000 y menor o igual a 10.000 Kilovatios / hora Mes.

Nivel 6: Usuarios cuyo consumo promedio de energía sea Mayor de 10.000 Kilovatios / hora Mes

- **SECTOR INDUSTRIAL**

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

Nivel 1: Usuarios cuyo consumo de energía sea Menor o Igual de 850 Kilovatios / hora Mes.

Nivel 2: Usuarios cuyo consumo de energía sea Menor o igual de 850 y menor o igual a 1.850 Kilovatios / hora Mes.

Nivel 3: Usuarios cuyo consumo de energía sea Menor o igual de 1.850 y menor o igual a 3.000 Kilovatios / hora Mes.

Nivel 4: Usuarios cuyo consumo de energía sea Menor o igual de 3.000 y menor o igual a 6.000 Kilovatios / hora Mes.

Nivel 5: Usuarios cuyo consumo de energía sea Menor o igual de 6.000 y menor o igual a 10.000 Kilovatios / hora Mes.

Nivel 6: Usuarios cuyo consumo de energía sea Menor o igual de 10.000 y menor o igual a 12.500 Kilovatios / hora Mes.

Nivel 7: Usuarios cuyo consumo promedio de energía sea Mayor de 12.500 Kilovatios / hora Mes

• **SECTOR OFICIAL**

Nivel 1: Usuarios cuyo consumo promedio de energía sea Menor o Igual de 850 Kilovatios / hora Mes.

Nivel 2: Usuarios cuyo consumo promedio de energía sea Mayor de 850 y Menor o Igual de 1.850 Kilovatios / hora Mes.

Nivel 3: Usuarios cuyo consumo promedio de energía sea Mayor de 1.850 Kilovatios / hora Mes.

• **SECTOR ESPECIAL**

Se consideran en este sector las actividades no enmarcadas específicamente en ninguno de los otros sectores, tales como:

1. Defensa Civil
2. Cruz Roja
3. Bomberos Voluntarios

ARTÍCULO 178. TARIFAS: Fíjense las siguientes Tarifas del impuesto de alumbrado público en el municipio así:

CLASE DE	ESTRATO-RANGO DE CONSUMO	TASA	TASA
----------	--------------------------	------	------

CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO

Nit: 800219201-8



Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

SERVICIO	ACTIVIDAD ECONOMICA ESPECIFICA (AEE)	URBANOS	RURALES
RESIDENCIALES	BAJO – BAJO	\$ 3.551	\$ 3.389
	BAJO	\$ 4.388	\$ 4.189
	MEDIO – BAJO	\$ 6.453	\$ 4.877
	MEDIO	\$ 7.741	\$ 5.878
	MEDIO – ALTO	\$ 11.305	\$ 11.305
	ALTO	\$ 13.756	\$ 13.756
	SUBNORMAL	\$ 2.426	\$ 2.426
	ESPECIAL	\$ 11.305	\$ 11.305
COMERCIALES	0 – 850 KWH	\$ 26.637	\$ 26.637
	851 – 1.850 KWH	\$ 127.534	\$ 127.534
	1.851 – 3.000 KWH	\$ 177.583	\$ 177.583
	3.001 – 6.000 KWH	\$ 235.109	\$ 235.109
	6.001 – 10.000 KWH	\$ 452.036	\$ 452.036
	MAS DE 10.001 KWH o AEE		
	Actividades Económicas Específicas (AEE) - Producción o distribución o comercialización de señal de televisión por cable - Servicio de telefonía local o larga distancia - Operadores de telefonía móvil - Conducción o distribución o comercialización de gas natural por redes - Actividades financieras sujetas a control de la Superintendencia Financiera - Terminales aéreas y Aeroservicios	\$ 1.213.066	\$ 1.213.066
INDUSTRIAL	0 – 850 KWH	\$ 43.583	\$ 43.583
	851 – 1.850 KWH	\$ 177.583	\$ 177.583
	1.851 – 3.000 KWH	\$ 235.109	\$ 235.109
	3.001 – 6.000 KWH	\$ 525.245	\$ 525.245
	6.001 – 10.000 KWH	\$ 725.339	\$ 725.339
	DE 10.001 – 12.500 KWH - AEE		
	Actividades Económicas Específicas (AEE) - Generación o Transmisión o Comercialización de Energía Eléctrica	\$ 1.012.973	\$ 1.012.973
	MAS DE 12.501 KWH – AEE Actividades Económicas Específicas (AEE) - Terminales Marítimos y Servicios Portuarios - Zonas Francas - Almacenamiento o Conducción o	\$ 3.751.751	\$ 3.751.751

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

	Importación o Exportación de Petróleo o sus derivados		
OFICIAL	0 – 850 KWH	\$ 40.362	\$ 40.362
	851 – 1.850 KWH	\$ 177.583	\$ 177.583
	MAS DE 1.851	\$ 437.704	\$ 437.704

Parágrafo. Las tarifas de Impuesto de Alumbrado Público se ajustarán mensualmente con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), y anualmente con el porcentaje de incremento del número de luminarias instaladas en el Municipio.

ARTÍCULO 179. MECANISMOS DE RECAUDO: El municipio es responsable por la Administración del impuesto de Alumbrado Público. No obstante, el Alcalde podrá celebrar convenios con las empresas de servicios públicos a fin de que estas liquiden y recauden mensualmente el impuesto, conjuntamente con las facturas del servicio para su posterior entrega a la Secretaria de Hacienda Municipal o traslado a instituciones fiduciarias con base en los convenios previamente firmados por el Municipio. Lo anterior no requiere autorización distinta a la que otorgue el presente artículo.

ARTÍCULO 180. DISTRIBUCIÓN: El producto del impuesto al alumbrado público se aplicará al pago del servicio de alumbrado público, a la ejecución de obras de ampliación, modernización y cambio tecnológico en el sistema. Las obras que se realicen y los cambios que se introduzcan deberán proveer por la reducción real de los consumos de energía en la prestación del servicio.

Parágrafo. En el caso específico de los recursos obtenidos por la recuperación de cartera del Impuesto de Alumbrado Público, y una vez cubierto el déficit que se presentará en el modelo económico de la presentación del servicio de alumbrado público; aquellos mayores valores que resultasen por mandamiento expreso del Alcalde serán destinados como ingresos corrientes de libre destinación y con destinación a gastos de funcionamiento y/o fondo de contingencia del acuerdo de Ley 550 del Municipio de Tumaco.

CAPITULO IX

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

ARTÍCULO 181. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de degüello de ganado menor fue autorizado por la Ley 20 de 1908 y compilado posteriormente por el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 182. DEFINICIÓN: El impuesto de degüello de ganado menor del Municipio de Tumaco, grava las actividades relacionadas con el sacrificio de ganado porcino, ovino, caprino y similar en jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 183. HECHO GENERADOR: Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el lanar, porcino, caprino y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 184. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo del impuesto al degüello de ganado menor es el Municipio de Tumaco.

ARTÍCULO 185. SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor del ganado que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 186. BASE GRAVABLE: Está constituida por el número de semovientes menores sacrificados.

ARTÍCULO 187. TARIFA: Se cobrará por cada cabeza de ganado menor el treinta por ciento de un salario mínimo diario legal vigente (30% SMDLV).

Parágrafo 1. La tarifa aquí establecida se cobra sin perjuicio del cobro de la cuota de fomento porcino establecido por ley.

Parágrafo 2. El pago del impuesto se hará en las entidades bancarias autorizadas para ello, en forma inmediata a la entrega de la liquidación. Este será, requisito indispensable para autorizar el degüello del ganado.

ARTÍCULO 188. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO: El impuesto será liquidado por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 189. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO: El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún semoviente objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de semovientes

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

sacrificados, clase de ganado menor, fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

CAPITULO X

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 190. AUTORIZACIÓN LEGAL: La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por las Leyes 86 de 1.989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1.995, ley 488 de 1.998, ley 681 del 2001 y el artículo 55 de la ley 788 de 2.002.

ARTÍCULO 191. NATURALEZA: Se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

ARTÍCULO 192. HECHO GENERADOR: Lo constituye el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de Tumaco.

ARTÍCULO 193. SUJETO PASIVO: Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra o corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores según el caso.

ARTÍCULO 194. CAUSACIÓN: La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 195. BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía, multiplicado por el número de galones.

ARTÍCULO 196. TARIFA: Se aplicará una tarifa del dieciocho punto por ciento (18.5%) sobre la base gravable.

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

ARTICULO 197. PRESENTACION DE LA DECLARACION DE LA SOBRETASA: El sujeto pasivo deberán presentar declaración ante la Secretaria de Hacienda Municipal aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas. La declaración podrá ser enviada por correo certificado dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario al mes de causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

ARTÍCULO 198. FORMA DE PAGO Y OBLIGACIONES DEL SUJETO PASIVO: Conforme a lo dispuesto en el ley 681 del 2001 en su artículo 4 modifíco el inciso 1 del artículo 124 de la ley 488 de 1998, la cual quedará así:

Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario al mes siguiente de causación.

Parágrafo 1. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

Parágrafo 2. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

Parágrafo 3. Los responsables del impuesto deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Cumplir con los plazos de declaración y pago de la sobretasa, la cual deberá ser consignada en la cuenta bancaria establecida por la Administración Municipal.
2. Anexar junto con la declaración mensual de sobretasa a la gasolina la relación de clientes a los cuales se despachó gasolina de los tipos objetos de la sobretasa en el Municipio de Tumaco con sus respectivas cantidades y número de facturas de venta.

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

3. Informar las modificaciones que se presenten originadas por el cambio de propietario, razón social, representante legal, actividad, domicilio, etc., dentro de los cinco (5) días siguientes a su hecho.

ARTÍCULO 199. CONTROL Y VIGILANCIA: En consonancia con el artículo 127 de la Ley 488 de 1998, es competencia del Municipio de Tumaco a través de la Secretaría de Gobierno en los procesos de fiscalización y control ventas , y de la Secretaría de Hacienda en lo referente a la declaración oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a la gasolina y por lo tanto, las mismas pueden designar funcionarios u organismos que considere necesarios para los procesos de fiscalización y control a los pequeños expendios o estaciones de gasolina con el fin de verificar en compañía de la Policía Nacional la procedencia de la misma y la declaración y pago efectuada por los distribuidores minoristas.

CAPITULO XI

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 200. AUTORIZACIÓN LEGAL: La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por la Ley 322 de 1.996 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 201. DEFINICIÓN: La sobretasa bomberil constituye un recargo al Impuesto del Predial Unificado y al Impuesto de Industria y Comercio con su Complementario de Avisos y Tableros destinado al financiamiento de la actividad bomberil.

ARTÍCULO 202. HECHO GENERADOR: Lo constituye la propiedad o posesión de bienes inmuebles y/o la realización de actividades sujetas al impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de Tumaco.

ARTÍCULO 203. SUJETOS PASIVOS: La Sobretasa bomberil recaerá sobre:

1. Los contribuyentes del impuesto predial unificado.
2. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio no propietarios del inmueble en el cual ejercen sus actividades gravables.

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

ARTÍCULO 204. BASE GRAVABLE: La constituye el Impuesto Predial y/o de Industria y Comercio con su Complementario de Avisos y Tableros de cada año.

ARTÍCULO 205. TARIFA: La tarifa se establece en el 7% del valor liquidado del impuesto predial y/o de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 206. DESTINACIÓN: La sobretasa bomberil deberá ser destinada para la financiación de programas y proyectos para la prestación del servicio de prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de los organismos bomberiles que se creen en el Municipio de Tumaco.

CAPITULO XII

ESTAMPILLA PRO DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO REPUBLICA DE COLOMBIA

ARTÍCULO 207. AUTORIZACIÓN LEGAL: Los orígenes legales de la estampilla Pro Desarrollo de la Universidad de Nariño se remiten a los mandatos contenidos en la Ley 542 de 1.999, Decreto Ley 1222 de 1.986 y Ordenanza No. 002 de Febrero 8 de 2.000 proferida por la Asamblea Departamental de Nariño y constituye renta del Departamento y la Ordenanza 028 de 2010.

ARTÍCULO 208. HECHO GENERADOR Y TARIFA: Las especies y documentos que se sujetarán al uso de la Estampilla, tendrán las siguientes tarifas porcentuales:

HECHO GENERADOR	BASE GRAVABLE	TARIFA
Contratos, órdenes de trabajo y demás documentos en los que conste la obligación que presenten las personas naturales o jurídicas.	Valor total de la cuenta.	0.5%
Los pliegos de oferta en Licitaciones.	Valor del pliego	2%
Los certificados y constancias expedidas por los diferentes funcionarios competentes o debidamente autorizados.	SMLMV	0.25%
Las actas de posesión de los servidores públicos en los niveles directo, ejecutivo y profesional.	El valor de su asignación mensual	0.5%
Los demás empleados de niveles diferentes a los anteriormente mencionados.	El valor de su asignación mensual	0.2%.
Las actas de posesión derivadas de nombramientos de carácter nacional y que se realicen ante el Alcalde del Municipio.	El valor de su asignación mensual	1%
Los certificados de Paz y Salvo	SMLMV	0.25%

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

La inscripción o renovación de licencias de laboratorios y fábricas de alimentos ante las entidades de salud municipal.	El valor total de cada uno de estos actos	2%
Las licencias de funcionamiento que se registren o renueven ante las entidades de Salud municipal.	El valor total de cada uno de estos actos	2%
Las Licencias, constancias, certificaciones, guías y demás trámites que se realicen ante las entidades de Transporte y Tránsito Municipal.	El valor de cada uno de estos actos.	1%
Los contratos y convenios que se efectúen por concepto de alquiler escenarios para eventos artísticos y deportivos que son propiedad del Municipio.	El valor del contrato	2%
Venta y/o remate de los activos de propiedad del Municipio, el comprador pagará el.	El producido del valor de la venta y/o remate	2%

ARTÍCULO 209. EXENCIÓN: Exceptuase del pago de la estampilla Pro-desarrollo de la Universidad de Nariño los siguientes actos:

a) Los documentos o actos por concepto de prestaciones sociales que se efectúen con cargo al Departamento de Nariño, sus institutos descentralizados y entidades del orden nacional, departamental y municipal.

b) Todo tipo de pago que se efectúe a entidades oficiales y a personas jurídicas sin ánimo de lucro.

c) Las becas que se conceden con cargo al presupuesto del departamento y de sus institutos descentralizados. Las constancias, certificaciones y demás actos administrativos que sean solicitados dentro de procesos penales, laborales, civiles o administrativos.

d) Las constancias, certificaciones y demás actos administrativos que sean solicitados dentro de procesos penales, laborales, civiles o administrativos.

e) Las actas de posesión de empleados en encargo de vacancia temporal y miembros ad-honorem. (Acuerdo 014 de noviembre 24 de 2.000, Art. 3 y Ordenanza No. 002 de 2.000).

ARTÍCULO 210. DESTINACIÓN DEL RECAUDO: Los recursos provenientes del recaudo por este concepto se destinarán exclusivamente a financiar: Capacitación y actualización docente, investigación, proyección social, dotación e infraestructura física de la Universidad de Nariño.

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

ARTÍCULO 211. RECAUDO: El recaudo de los ingresos provenientes del uso de la estampilla Pro Desarrollo de la Universidad de Nariño estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal, a través de la entidad bancaria que esta designe, la cual deberá transferir o consignar a la Tesorería de la Universidad de Nariño en forma mensual.

Parágrafo. Para mayor facilidad de este recaudo, la Universidad podrá celebrar convenios o contratos con entidades públicas, o privadas.

ARTÍCULO 212. EMISIÓN: El recaudo de la ESTAMPILLA PRO DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO, se puede hacer por medio de consignación efectiva acreditada por recibos oficiales de la Secretaría de Hacienda municipal, con lo cual reemplaza la emisión física de la estampilla.

ARTÍCULO 213. OBLIGATORIEDAD DEL RECAUDO: Es obligatorio el pago de esta estampilla, para los institutos descentralizados y entidades del orden nacional, departamental y municipal que funcionan en el municipio de Tumaco, de conformidad con lo mencionado en la Ley 1222 de 1986, en las especies y documentos que se relacionan en el artículo 208 de este Estatuto.

Parágrafo. Queda a cargo de los servidores públicos del orden nacional, departamental y municipal que intervengan en el acto, el cumplimiento de la obligación establecida en este artículo.

CAPITULO XIII

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 214. AUTORIZACIÓN LEGAL: La estampilla para el bienestar del adulto mayor se autoriza por la ley 1276 del 2.009.

ARTÍCULO 215. DEFINICIÓN: La estampilla para el bienestar del adulto mayor es el recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros Vida con el objetivo de brindar protección a las personas de la tercera edad de los estratos I y II del Sisbén a través de los Centros vida, entendiéndose por estos como las instituciones que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

ARTÍCULO 216. HECHO GENERADOR: Lo constituye la suscripción de contratos y adiciones a los mismos con la Administración municipal, Concejo municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal, exceptuando contratos de prestación de servicios personales.

ARTÍCULO 217. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Tumaco, es el sujeto activo del impuesto de estampilla Pro anciano que cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 218. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de esta obligación quienes incurran en el hecho generador.

ARTÍCULO 219. BASE GRAVABLE: La conforma el valor total de los contratos, convenios y sus adiciones sin importar su cuantía, que celebren las personas naturales o jurídicas con la administración municipal y sus entidades descentralizadas sobre los cuales es obligatorio el uso y cobro de las estampillas para el bienestar del adulto mayor.

Parágrafo 1. Los valores señalados en este artículo, diferentes a los indicados en porcentajes, se ajustaran anualmente teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor certificados por el DANE.

Parágrafo 2. Para los efectos de acreditar el pago de la Estampilla se adjuntara, como prueba de pago, el recibo o consignación del banco debidamente sellado.

ARTÍCULO 220. TARIFA: La tarifa aplicable por concepto de la Estampilla Para El Bienestar Del Adulto Mayor corresponde al 4% del valor de todos los contratos y sus adiciones.

ARTÍCULO 221. LIQUIDACIÓN Y PAGO: El monto de la estampilla será cancelado por el contratista en el momento de la liquidación y pago del valor o valores del contrato, de acuerdo a la forma de pago convenido, debiéndose retener por la entidad contratante, el pago o abono de acuerdo a la tarifa de la estampilla.

Parágrafo. En los demás casos el sujeto pasivo cancelará en las oficinas de la Secretaría de Hacienda o en las entidades financieras autorizadas para el efecto, el monto de la estampilla causado como hecho generador del tributo.

ARTÍCULO 222. DESTINACIÓN: El producto de la aplicación de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en el Municipio de San Andrés de Tumaco, se destinará en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano,

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

CAPITULO XIV

ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 223. AUTORIZACIÓN LEGAL: La estampilla pro-cultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1.997, ley 666 de 2.001, ley 863 de 2.003, ley 1379 de 2.010, decreto 4947 de 2.009 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 224. HECHO GENERADOR: Lo constituye la suscripción de contratos con la Administración municipal, Concejo municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal.

ARTÍCULO 225. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el Municipio de Tumaco, como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

ARTÍCULO 226. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de esta obligación quienes incurran en el hecho generador.

ARTÍCULO 227. BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se paguen en la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 228. TARIFA: La tarifa se aplicará de la siguiente manera.

HECHO GENERADOR	BASE GRAVABLE	TARIFA
Venta y/o remate de los activos propiedad del Municipio, el comprador pagará	El producido del valor de la	1%
La suscripción de contratos o acuerdos de voluntades donde sea contratante el municipio, sus entes descentralizados y organismos adscritos; con personas naturales o jurídicas	El valor total del contrato	1.5%
toda adición de contratos o acuerdos de voluntades celebrados por la administración, sus entes descentralizados y organismos adscritos, en calidad de contratantes, con personas naturales o jurídicas	El valor total de la adición	1.5%
Trámites y servicios prestados por la unidad	Costo del tramite	1%

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

especial de tránsito y transportes.		
Registro de entidades de educación no formal en el municipio.	Costo del trámite	2%
Registro de programas de educación no formal en el municipio.	Costo del trámite	2%
Las actas de posesión de los servidores públicos en los niveles directivos, asesor, ejecutivos y profesional del nivel municipal.	Asignación Salarial	2%

ARTÍCULO 229. LIQUIDACIÓN Y PAGO: El monto de la estampilla será cancelado por el contratista en el momento de la liquidación y pago del valor o valores del contrato, de acuerdo a la forma de pago convenida, debiéndose retener por la entidad contratante, de cada pago o abono en cuenta efectuado, la tarifa de la estampilla.

En los demás casos el sujeto pasivo cancelará en las oficinas de la Secretaría de Hacienda o en las entidades financieras autorizadas para el efecto, el monto de la estampilla causado como hecho generador del tributo.

ARTÍCULO 230. DESTINACIÓN: La estampilla Pro Cultura se destinará para los siguientes fines:

1. El 10% de lo recaudado se destinara a la seguridad social en salud de los creadores y gestores culturales para la cofinanciación de los mismos beneficios contenidos en el Plan Obligatorio de Salud del régimen Contributivo que excedan a los del Régimen Subsidiado, de acuerdo a lo dispuesto en el decreto 4947 de 2.009.
2. De conformidad con el art. 10 de la ley 1393 de 2.010 que modificó el art.41 de la ley 1379 de 2.010, se destinara el 10% para la financiación de las bibliotecas públicas municipales como parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.
3. El 20% del recaudo será objeto de retención con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del municipio de Tumaco a quien le compete el fomento y estímulo de la cultura.
4. El 60% restante, se destinara al fomento y estímulo de la cultura con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura, conforme a lo dispuesto en la ley 666 de 2.001 y el decreto 4947 de 2.009.

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

ARTÍCULO 231. ADMINISTRACIÓN: Los recursos provenientes de la estampilla Pro cultura, serán administrados por el respectivo ente territorial, al que le corresponda, el fomento y el estímulo de la cultura en el municipio.

ARTÍCULO 232. EXENCIONES: Estarán exentos del pago de esta estampilla los siguientes:

1. Los contratos de prestación de servicios con personas naturales, así como sus correspondientes adiciones.
2. Los centros vida y/o ancianatos.

II. TASAS Y DERECHOS

1. DERECHO DE EXPLOTACIÓN SOBRE LAS RIFAS

ARTÍCULO 233. AUTORIZACIÓN LEGAL: EL derecho de explotación sobre las rifas se encuentra autorizado por el Decreto 1968 DE 2001, Decreto Nacional 130 de 2010, ley 643 de 2001, Ley 643 de 2.003, y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 234. DEFINICIÓN: El derecho de explotación sobre las rifas es la facultad exclusiva del municipio para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de rifas que se realicen en el municipio de Tumaco.

ARTÍCULO 235. RIFA: Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 236. HECHO GENERADOR: Se constituye como hecho generador, adelantar o efectuar rifas en el municipio de Tumaco.

ARTÍCULO 237. SUJETO PASIVO: Es toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador.

ARTÍCULO 238. BASE GRAVABLE: La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de las boletas billetes y tiquetes de rifas.

ARTÍCULO 239. TARIFA DEL IMPUESTO: El derecho de explotación de la boletería será del 14% del total de la boletería vendida.

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Narino".

ARTÍCULO 240. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El interesado depositará en la Secretaría de Hacienda o en las entidades financieras autorizadas para el efecto, el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que contenga cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa, dentro tres (3) días siguientes a la realización del sorteo, transcurrido el cual se aplicara lo establecido en el Decreto de Regulación.

Parágrafo. Al momento de la previa autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 241. REQUISITOS: Toda persona natural o jurídica que promueva la operación de rifa deberá solicitar el permiso ante la Alcaldía Municipal- Secretaria de Gobierno y anexarse los siguientes documentos:

1. Fotocopia del Rut
2. Antecedentes fiscales
3. Fotocopia de la boletería que debe contener valor de la rifa, fecha sorteo, detalle del premio a sortear y nombre de la lotería.
4. Inscripción a Cámara de Comercio, (establecido por el Art. 55 de la ley 643 de 2001).

ARTÍCULO 242. EXENCIONES: No son sujetos del impuesto de azar y espectáculos:

1. Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.
2. Las rifas cuyo producto total sea destinado a actividades de beneficencia o desarrollo institucional de las instituciones educativas o eclesiásticas.

ARTÍCULO 243. EXCLUSIONES: Conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 643 de 2001, Están excluidos del ámbito de esta ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

ARTÍCULO 231. ADMINISTRACIÓN: Los recursos provenientes de la estampilla Pro cultura, serán administrados por el respectivo ente territorial, al que le corresponda, en fomento y el estímulo de la cultura en el municipio.

ARTÍCULO 232. EXENCIONES: Estarán exentos del pago de esta estampilla los siguientes:

1. Los contratos de prestación de servicios con personas naturales, así como sus correspondientes adiciones.
2. Los centros vida y/o ancianatos.

II. TASAS Y DERECHOS

1. DERECHO DE EXPLOTACION SOBRE LAS RIFAS

ARTÍCULO 233. AUTORIZACIÓN LEGAL: EL derecho de explotación sobre las rifas se encuentra autorizado por el Decreto 1968 DE 2001, Decreto Nacional 130 de 2010, ley 643 de 2001, Ley 643 de 2.003, y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 234. DEFINICIÓN: El derecho de explotación sobre las rifas es la facultad exclusiva del municipio para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de rifas que se realicen en el municipio de Tumaco.

ARTÍCULO 235. RIFA: Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 236. HECHO GENERADOR: Se constituye como hecho generador, adelantar o efectuar rifas en el municipio de Tumaco.

ARTÍCULO 237. SUJETO PASIVO: Es toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador.

ARTÍCULO 238. BASE GRAVABLE: La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de las boletas billetes y tiquetes de rifas.

ARTÍCULO 239. TARIFA DEL IMPUESTO: El derecho de explotación de la boletería será del 14% del total de la boletería vendida.

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

ARTÍCULO 244. PROHIBICIONES: Conforme a lo dispuesto en el Decreto 1968 de 2001. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa.

Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

- Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.
- Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.
- Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 245. ORGANIZACIÓN Y PERIODICIDAD DE LAS RIFAS: La Administración Municipal, podrá conceder permiso para rifas, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1660 de 1994, así:

Para planes de premios de dos (2) salarios mínimos podrán concederse permisos para realizar hasta tres (3) rifas a la semana.

1. Para planes de premios entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales podrá autorizar hasta una (1) rifa semanal.
2. Para planes de premios entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales podrán autorizarse hasta dos (2) rifas al mes.
3. Para planes de premios entre diez (10) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales podrá autorizarse hasta una rifa al mes.

2.TASA DE CONCURSO ECONÓMICO

ARTÍCULO 246. Adóptese la tasa creada por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999 para que las empresas de servicios públicos domiciliarios que realicen actividades en el municipio de Tumaco contribuyan con los costos en los que incurre el municipio para prestar el servicio de estratificación, que consiste en la realización, adopción, aplicación y actualización permanente.

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

ARTÍCULO 247. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo de la tasa del concurso económico serán todas las empresas de servicios públicos domiciliarios que prestan sus servicios en el municipio de Tumaco.

ARTÍCULO 248. BASE GRAVABLE: La base gravable serán los costos en los que incurre el municipio para realizar la estratificación, adoptarla, aplicarla y mantenerla actualizada a través del Comité Permanente de estratificación.

ARTÍCULO 249. TARIFA: La tarifa o el valor del concurso será el que determine el señor alcalde a través del Sistema y el Método.

ARTÍCULO 250. COBRO DE LA TASA: El municipio iniciará los cobros del concurso económico establecido en el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, el parágrafo 1° del artículo 6° de la Ley 732 de 2002 y reglamentado por el decreto 007 de 2010, cuando el señor alcalde profiera el decreto de adopción del Sistema y el Método que se utilizarán para establecer el concurso económico de cada una de las empresas de servicios públicos domiciliarios que operan en el municipio de Tumaco.

III. CONTRAPRESTACIONES

1. CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 251. AUTORIZACIÓN LEGAL: La contribución se autoriza por la ley 418 de 1.997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1.999, ley 782 de 2.002, Ley 1106 de 2.006, artículo 6 del Decreto 3461 de 2.007, la ley 1421 de 2.010 Y la Ley 1738 de 2014.

ARTÍCULO 252. HECHO GENERADOR: Se constituye como hecho generador de la contribución especial, la suscripción y/o adición de contratos de obra pública que se celebren con entidades de derecho público del orden municipal.

ARTÍCULO 253. SUJETO PASIVO: Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública o celebren contratos de adición, al valor de los existentes, con entidades de derecho público del orden municipal.

Parágrafo 1. En los casos en que el municipio suscriba contratos o convenios con otras entidades de carácter público para la ejecución de proyectos de obra pública, los contratistas que los ejecuten serán los sujetos pasivos de esta contribución.

Parágrafo 2. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO

Nit: 800219201-8



Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

ARTÍCULO 254. CAUSACIÓN: La contribución se causa con la suscripción o adición de contratos de obra pública con el Municipio.

ARTÍCULO 255. BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

ARTÍCULO 256. TARIFA: La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada pago del contrato o la respectiva adición.

Parágrafo. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la ley 1106 de 2006.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos con el Municipio o sus entidades descentralizadas, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 257. FORMA DE RECAUDO: Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del pago anticipado, si lo hubiere, y de cada cuenta que se cancele al contratista.

Los ingresos por concepto de la contribución deberán ingresar al "Fondo de Seguridad del Municipio".

Parágrafo. El valor retenido por la entidad pública contratante deberá ser consignado inmediatamente en la entidad bancaria que haya establecido la Secretaria de Hacienda Municipal.

La copia del correspondiente recibo de consignación deberá ser remitida por la entidad pública a la Secretaria de Hacienda, oficina de Otros Ingresos Tributarios. Igualmente las entidades descentralizadas deberán enviar una relación donde conste el nombre del contratista, el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 258. DESTINACIÓN: Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo territorial de convivencia y seguridad ciudadana, serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999, y la Ley 1106 de 2006.

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Naríño".

2. CONTRAPRESTACIÓN PORTUARIA

ARTÍCULO 259. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de contraprestación portuaria se encuentra autorizado por Ley 1ª de 1.991, Ley 856 de 2.003 y el CONPES 3744 de 2013.

ARTÍCULO 260. DEFINICIÓN: Se define por contraprestación portuaria, la obligación pecuniaria exigida por la Nación por el uso y utilización de las playas, terreno de baja mar y zonas accesorias para la prestación de servicios de transporte marítimo como contraprestación a los beneficios económicos que recibe el ciudadano o persona natural.

Las contraprestaciones portuarias deberán ser pagadas por quienes obtengan una concesión o licencia portuaria, por el uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público y por concepto del uso de la infraestructura allí existente, a favor de la Nación y de los municipios y distritos donde opere el puerto.

ARTÍCULO 261. HECHO GENERADOR: Constituye el hecho generador de la contraprestación portuaria la utilización de las playas, terreno de baja mar, zonas accesorias e infraestructura existente en el municipio de Tumaco.

ARTÍCULO 262. SUJETO PASIVO: Todas las personas naturales o jurídicas que obtengan una concesión, autorizaciones, permisos o licencia portuaria, por concepto del uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público y por concepto del uso de la infraestructura allí existente.

ARTICULO 263. SUJETO ACTIVO: La contraprestación por el uso y goce temporal exclusivo de las zonas de uso público las recibirá la Nación a través de INVIAS o quien haga sus veces, incorporándose a los ingresos propios de dicha entidad, y a los municipios o distritos donde opere el puerto.

ARTICULO 264. CAUSACIÓN: La contribución se causa desde el momento en que se firma la concesión o se emite la licencia portuaria.

Parágrafo. Una vez formada la concesión o licencia el contribuyente tiene como máximo 10 días calendario para hacer la cancelación de la contribución, de lo contrario se harán efectivos los respectivos intereses por mora.

ARTICULO 265. TARIFA. Se definirá mediante la aplicación de la siguiente fórmula, expresada en dólares de los Estados Unidos de América que se convertirán a pesos colombianos:

$$C = 0,14 * (Vr - le) + Sa$$

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Naríño".

Donde;

C: Anualidad equivalente

Vr: Valor del Recurso

le: Inversión en equipo

Sa: Costo de vigilancia ambiental

Parágrafo 1. El valor del recurso (Vr) se calculará con base en una aproximación al valor de las obras básicas necesarias para acondicionar, artificialmente, el lugar que se da en concesión. Este valor está dado por el costo de adecuar el acceso y las áreas de maniobra, y por el costo de las escolleras de protección.

Parágrafo 2. El valor de la inversión en equipo (le) corresponde al valor de las inversiones en equipos de cargue, descargue y manejo que realicen las sociedades que presten servicio público con el fin de mejorar la eficiencia, de las operaciones. La Superintendencia dispondrá, en forma general, el tipo de inversiones que será descontada de la contraprestación, según su importancia en términos de renovación tecnológica.

Parágrafo 3. El costo de vigilancia ambiental (Sa) es aquel en que incurrirá el Estado para vigilar el cumplimiento de las normas sobre el manejo ambiental de la zona entregada en concesión.

Parágrafo 4: Se adopta una nueva metodología de cálculo de contraprestaciones que aplicará para los beneficiarios de nuevos permisos portuarios marítimos y fluviales y/o cuando se modifiquen sustancialmente permisos vigentes según el artículo 17 de la Ley 1ª de 1991. De la siguiente manera:

- A los beneficiarios de los contratos de concesión portuaria, de autorizaciones temporales y de homologaciones, cuyos terminales atiendan naves de transporte marítimo internacional, independientemente de su ubicación en el mar o en los ríos.
- A aquellos beneficiarios de los contratos de concesión portuaria, de autorizaciones temporales y de homologaciones, cuyos terminales se ubiquen en el mar o en ríos y que no atiendan naves de transporte marítimo internacional, no se les aplicará el componente variable de la metodología.
- A aquellos beneficiarios de las licencias (concesiones) de embarcaderos, sólo les aplicará el componente fijo de la metodología propuesta.

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

- A aquellos beneficiarios de permisos portuarios de terminales de servicio público y de servicio privado, y tanto a terminales multipropósito como especializados incluyendo los terminales que únicamente movilizan carbón e hidrocarburos.

La metodología está conformada por la siguiente fórmula:

$$CT_i = \alpha i (CF_i + CV_i)$$

Donde, i es el año de la concesión

CT_i = Contraprestación en el año i

αi = Factor de ajuste opcional en función de la recuperación de la inversión

CF_i = Componente Fijo en el año i

CV_i = Componente Variable en el año i

$$CF_i = [TMP * VR_i * (\text{Área Terrestre}_i + 10\% \text{ Área acuática}_i) + (\text{Tasa infra} * \text{Avalúo Infraestructura}_i)]$$

Parágrafo 5: El cálculo de la fórmula de contraprestación portuaria se hará conforme a lo establecido en el anexo 2 del CONPES 3744 del 2013.

ARTICULO 266. DESTINACIÓN: La proporción será: El ochenta por ciento (80%) a la entidad Nacional- INVÍAS o quien haga sus veces y el veinte por ciento (20%) al municipio de Tumaco.

IV. PARTICIPACIONES

1. PARTICIPACIÓN SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 267. DEFINICIÓN: Es un Impuesto directo, que se liquida y cobra por los departamentos sobre la propiedad de vehículos Automotores.

ARTÍCULO 268. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1.998, Artículo 138 al 151; Ley 633 del 2000; Decreto Reglamentario 2654 de Diciembre 29 de 1998; Decreto Reglamentario 392 del 4 de marzo de 1999; Resolución 0119 de 1999; Resolución 180 del 1o de febrero de 2000; Resolución 0260 de febrero 9 de 2.000 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ordenanza 028 de 2010 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

ARTÍCULO 269. HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador del Impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados que se encuentre en uso en la ciudad de Tumaco.

ARTÍCULO 270. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo del impuesto de vehículos automotores es el Departamento de Nariño.

ARTÍCULO 271. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 272. PARTICIPACIÓN: Del total del recaudo por concepto del impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, al departamento le corresponde el ochenta por ciento (80%). El veinte por ciento (20%) de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como dirección de vecindad, en la jurisdicción del Municipio de Tumaco, este porcentaje deberá ser girado por la Entidad financiera con la cual se haya celebrado convenio para tal efecto, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha del recaudo.

ARTÍCULO 273. BASE GRAVABLE: La base gravable para liquidar el Impuesto será el valor comercial de los vehículos, fijado anualmente mediante Resolución expedida por el Ministerio de Transporte, en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable según modelo, marca y cilindraje.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta sin incluir el IVA, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor por el valor total registrado en la declaración de importación.

Parágrafo. Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago, será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile a sus características.

ARTÍCULO 274. TARIFA: Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes según su valor comercial, o en la que la adicione o modifique.

Vehículos particulares:

RANGOS DE AVALUO DE	TARIFA DEL IMPUESTO
---------------------	---------------------

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

VEHÍCULOS	APLICABLE
Hasta \$35.738.000	1.5%
Más de \$35.738.000 y hasta \$80.410.000	2.5%
Más de \$80.410.000	3.5%
Motos de más de 125 c.c.	1.5%

Parágrafo 1. Los valores a que se hace referencia en el presente artículo serán reajustados anualmente por el gobierno nacional; las cuales serán aplicadas por el Departamento de Nariño.

Parágrafo 2. Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores, constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

ARTÍCULO 275. CAUSACIÓN: El impuesto se causa el 1 de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causará en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

ARTÍCULO 276. PERIODO: El impuesto de Vehículos automotores se declarará y pagará anualmente en forma simultánea, en los formularios prescritos por la Dirección de apoyo fiscal del Ministerio de Hacienda, adoptados por el Departamento de Nariño, adjuntando fotocopia de la tarjeta de propiedad y del seguro obligatorio vigente.

ARTÍCULO 277. DECLARACIÓN Y PAGO: Cuando el vehículo se encuentre matriculado en el Departamento de Nariño, la fecha límite para el pago será el último día hábil del mes de Julio y a partir del vencimiento de este plazo, se generan las sanciones relacionadas con la declaración y pago previstas en el presente Estatuto, el pago se realizará en las instituciones financieras que el Municipio señale para tal efecto, las cuales deberán consignar en las respectivas cuentas el monto correspondiente al Municipio.

2. PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

ARTÍCULO 278. AUTORIZACIÓN LEGAL: La constituye el artículo 1º de la ley 8 de abril 7 de 1.909, los artículos 161 y 162 del Decreto Extraordinario 1222 de abril 18 de 1.986 y ordenanza 028 de diciembre 21 de 2.010.

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

ARTÍCULO 279. DEFINICIÓN: La participación en el degüello de ganado mayor es una contraprestación que el departamento cede al municipio por recaudo del impuesto al sacrificio de ejemplares de raza mayor en la jurisdicción municipal.

Parágrafo. Entiéndase por sacrificio de ejemplar de raza mayor los siguientes: Ganado bovino, porcino, ovino, caprino, bufalino y equinos.

ARTÍCULO 280. HECHO GENERADOR: Lo constituye el degüello o sacrificio de ejemplares de raza mayor en jurisdicción del Municipio de Tumaco.

ARTÍCULO 281. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo del impuesto al degüello de ganado mayor es el Departamento de Nariño.

ARTÍCULO 282. SUJETO PASIVO: Los propietarios y/o poseedores de ganado mayor, los arrendatarios y los explotadores comerciales de los mataderos legalmente establecidos, y en general, todo aquel que sacrifique ganado, son los responsables del pago del impuesto.

ARTÍCULO 283. CAUSACIÓN: El impuesto de degüello de ganado mayor se causa en el momento en que se produce el sacrificio del ejemplar de raza mayor.

Parágrafo: el degüello de ganado mayor deberá cancelarse antes del sacrificio del ganado.

ARTÍCULO 284. BASE GRAVABLE: La base gravable para determinar el impuesto al degüello de ganado mayor es la cabeza de ganado que se sacrifique en el municipio, en mataderos oficiales o autorizados.

ARTÍCULO 285. PERIODO GRAVABLE: El periodo de este impuesto es mensual.

ARTÍCULO 286. TARIFA: La tarifa de este impuesto, se fija en la suma equivalente a un (1) salario mínimo diario legal (SMDLV) vigente por cabeza de ganado mayor que se va a sacrificar.

Parágrafo. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 287. RECAUDO, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO: Corresponde a la secretaría de Hacienda la obligación de liquidar, recaudar y declarar el impuesto a favor del Departamento, cuando el sacrificio se realice en mataderos públicos, y del representante legal de la empresa cuando el sacrificio se haga en mataderos privados.

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

Parágrafo 1. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal, una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado, fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

Parágrafo 2. Los responsables presentarán la declaración del impuesto en los formatos establecidos por la Secretaría de Hacienda Departamental dentro de los diez días calendario siguientes al vencimiento del periodo. Si el último día del plazo para declarar y pagar corresponde a un día no hábil, el vencimiento de éste se trasladará para el día hábil siguiente.

La declaración de impuesto de degüello de ganado mayor, que no contenga la constancia de pago de la totalidad del impuesto se tendrá por no presentada.

Parágrafo 3. La secretaría de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Rentas, ejercerá el control y fiscalización en los mataderos públicos y privados de los diferentes municipios del departamento

ARTÍCULO 288. CONTRAPRESTACIÓN: El Departamento de Nariño cede como contraprestación por el recaudo a los municipios de 1ª, 2ª, 3ª y 4ª categoría, el 10% del total del impuesto de degüello de ganado mayor.

Parágrafo 1. La cesión del impuesto de degüello se hace en favor única y exclusivamente de los municipios, nunca a favor de particulares, ni de ningún tipo de empresas.

ARTÍCULO 289. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL MATADERO O FRIGORÍFICO: El matadero o frigorífico que sacrifique ganado mayor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo y se hará acreedor a la sanción mínima prevista en este Estatuto.

3. PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 290. AUTORIZACIÓN LEGAL: La Participación en la Plusvalía, está autorizada por el Artículo 82 de la Constitución Política y por la ley 388 de 1.997.

ARTÍCULO 291. HECHOS GENERADORES: Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística del municipio, las autorizaciones específicas para destinar el inmueble a un uso más rentable, o para incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

- 1) La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- 2) El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del subsuelo.
- 3) La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

Parágrafo. En el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o sub-zonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta para determinar el efecto de la plusvalía.

ARTÍCULO 292. SUJETO PASIVO: Son los propietarios o poseedores de los predios beneficiados por las actuaciones de la Administración Municipal de Tumaco.

ARTÍCULO 293. BASE GRAVABLE: Está constituida por el mayor valor comercial de los predios después del efecto de la plusvalía.

ARTÍCULO 294. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN: El porcentaje de participación en la plusvalía a liquidar será del treinta por ciento (30%).

ARTÍCULO 295. PERSONAS OBLIGADAS A LA DECLARACIÓN Y PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA: Estarán obligados a la declaración y pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística del Municipio, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador. Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

ARTÍCULO 296. EXIGIBILIDAD: La participación en la plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 291 del presente estatuto.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 291.

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1.997.

Parágrafo 1. En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

Parágrafo 2. Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

Parágrafo 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones previstas la ley 388 de 1.997. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el alcalde municipal deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 81 de la ley 388 de 1.997. Responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 297. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA: El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la ley 388 de 1.997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen y conforme al procedimiento establecido en el Artículo 80 y 81 de la misma ley.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual.

ARTÍCULO 298. REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA: Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o sub-zona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración municipal contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

ARTÍCULO 299. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN: La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1) En dinero efectivo

2) Transfiriendo al municipio o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.

3) El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

4) Reconociendo formalmente al municipio o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

5) Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado.

Parágrafo. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTÍCULO 300. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN DE LA PLUSVALÍA: El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

1) Compra de predio o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.

2) Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

3) Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.

4) Financiamiento de infraestructura vial.

5) Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.

6) Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.

7) Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas del municipio declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

Parágrafo. El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 301. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES: La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se imponga a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 388 de 1.997 caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

Parágrafo. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la ley 388 de 1.997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en un momento estos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de contribución de valorización, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 302. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS: Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, se podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al municipio, conforme a las siguientes reglas:

El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6)

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar.

ARTÍCULO 303. CONTROL Y ADMINISTRACIÓN DE LA PLUSVALÍA: La Secretaría de Hacienda y Secretaría de Planeación serán responsables de la determinación, administración, recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía, de acuerdo con las competencias de cada una.

Para efectos de la administración y régimen sancionatorio, sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo, se aplicarán en lo pertinente, las normas relativas al impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 304. EXONERACIÓN EN EL COBRO DE LA PLUSVALÍA: Exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los muebles destinados a vivienda de interés social.

V. MULTAS Y SANCIONES

1. MULTA POR OCUPACIÓN INDEBIDA DEL ESPACIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 305. MULTA POR OCUPACIÓN INDEBIDA DE ESPACIO PÚBLICO: Quienes ocupen temporalmente el espacio público sin permiso expedido por la Alcaldía Municipal, incurrirán en multa a favor del Municipio por el valor de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada día de ocupación, conforme a lo establecido en el Decreto número 0154 de Marzo 10 de 2014.

Parágrafo: Quienes ocupen de forma permanente los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público sin permiso o licencia expedido por la Alcaldía Municipal, incurrirán en una multa de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o para quienes encierren sin la debida autorización de las autoridades municipales. Está autorización podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

2. SANCIÓN POR INCONSISTENCIA EN LOS INSTRUMENTOS DE PESAS Y MEDIDAS

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

ARTÍCULO 306. SANCIÓN POR INCONSISTENCIA EN LOS INSTRUMENTOS DE PESAS Y MEDIDAS: La Secretaria de Gobierno ejercerá control y verificación para aquellos instrumentos de medidas utilizados en establecimientos que estén adulterados, con deterioro, que se dificulte su lectura o con el sello de seguridad roto.

Los establecimientos tendrán la obligación de reparar, ajustar o retirar en un término no mayor a ocho (8) días los instrumentos de pesas y medidas que presenten inconsistencia, de no ser así serán automáticamente decomisados por la correspondiente autoridad y no habrá lugar a su devolución y es responsable de pagar una sanción, a partir de la vigencia de este estatuto se cobrará por mes o fracción de mes, de conformidad con la siguiente tabla:

DESCRIPCION	Sanción por mes o fracción
Por básculas de tonelaje	10 salarios mínimos legales diarios vigente
Por báscula o romana corriente	5 salario mínimo legal diario vigente
Por báscula de reloj o similares	7 salario mínimo legal diario vigente
Por medidas de longitud	6 salario mínimo legal diario vigente
Por surtidores de combustible	20 salario mínimo legal diario vigente

LIBRO SEGUNDO

REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO PRELIMINAR

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 307. FACULTAD DE IMPOSICIÓN: Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, a través de sus divisiones, secciones, grupos o unidades, está facultada para imponer las sanciones de que trata el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 308. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando fuere procedente o mediante resolución independiente.

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Narriño".

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición, deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes (1), con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 309. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan por resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable o en que cesó la irregularidad, si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados desde la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 310. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, será equivalente a diez (10) UVT.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las acciones contenidas en los artículos 668, 674, 675 y 676 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 311. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las señaladas en los artículos 652 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, o declarante hasta en un cien por ciento (100%) de su valor.

CAPITULO I

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

ARTÍCULO 312. SANCION POR NO DECLARAR: Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

En el caso que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Industria, Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, será equivalente al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos obtenidos en el municipio, en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

En el caso que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, será equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento sesenta por ciento (160%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

En el caso que la omisión de la declaración se refiera al Derecho de Explotación sobre las Rifas, será equivalente al cinco por ciento (5%) del derecho, por mes o fracción de mes de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción, sin exceder del cien por ciento (100%) del derecho a cargo.

En el caso que la omisión del impuesto a los Espectáculos públicos e impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte, la sanción será equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto por mes o fracción de mes de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto a cargo.

ARTÍCULO 313. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD: Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

Quando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de cero punto dos por ciento (0.2%) al momento de presentar la declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a los ingresos obtenidos en el período no declarado y obtenidos por la realización de actividades en la jurisdicción municipal de Tumaco

ARTÍCULO 314. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO : El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Quando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor.

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Quando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 315. SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

corregir de que trata el artículo 685, o auto que ordene visita de inspección tributaria

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

Parágrafo 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Parágrafo 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 589.

ARTÍCULO 316. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones penales vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituyen inexactitud de la declaración de retención de industria y comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos relativos a la corrección provocada por el requerimiento especial y corrección provocada por la liquidación de revisión.

ARTÍCULO 317. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD POR ACEPTACIÓN DE LOS HECHOS DENTRO DEL TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente o responsable acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración municipal en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante debe corregir su declaración y liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y presentar un memorial ante la Secretaría de Hacienda u Oficina Competente, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos y Sanciones incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 318. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos (2) años contados a partir de la fecha de firmeza de la liquidación oficial de revisión.

Quando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la Administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Quando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

Parágrafo 1. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso.

En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

Parágrafo 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 319. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción del treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata este artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro el termino establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 320. SANCIONES POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, Y RETENCIONES. La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipales y la determinación de la tasa de interés moratoria, se regularán por lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1066 de 2006.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente al momento del respectivo pago.

CAPITULO III

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 321. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACION. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

a. Una multa hasta de 15.000 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

b. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración de Impuestos.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

ARTÍCULO 322. SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA: La Administración Municipal de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento o el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, cuando el contribuyente sea sancionado por segunda vez por evasión de impuestos.

La sanción de cierre del establecimiento se impondrá la primera vez por el término de tres días calendario, la segunda vez por quince días calendario, la tercera vez por un mes, y si reincide por cuarta vez se ordenará la clausura definitiva del establecimiento. La imposición de esta medida se adoptará mediante resolución motivada que expedirá el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, contra la cual procederá el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación ante el alcalde municipal, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y éste tendrá un término de quince (15) días para resolverlo.

Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado de cargos por el término de tres (3) días para responder.

ARTÍCULO 323. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES: Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración tributaria, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1.990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta y las mismas serán impuestas por la junta central de contadores.

ARTÍCULO 324. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad que incurran en irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

Habrà lugar aplicar sanción por libros de contabilidad de acuerdo a lo determinado por el Estatuto Tributario y la Administración Municipal, en los siguientes casos:

1. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el código de Comercio y demás normas vigentes.
2. No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el código de Comercio y demás normas vigentes.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando la Tesorería o los Funcionarios visitantes los exigieren.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
6. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 325. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA: Cuando la Administración Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

- 1) La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
- 2) La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
- 3) La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
- 4) La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
- 5) La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
- 6) La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
- 7) El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración

ARTÍCULO 326. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INSOLVENCIA: La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

- 1) Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena, y
- 2) Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTÍCULO 327. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA: El Secretario de Hacienda Municipal, mediante resolución declarará la insolvencia. Contra esta

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación, dentro de los quince días siguientes a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 328. SANCIÓN EN EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR:

Todo fraude en la información o declaración del Impuesto de Degüello de Ganado Menor se sancionará con un recargo del cien por ciento (100%) del valor del impuesto no cancelado.

ARTÍCULO 329. SANCIÓN POR NO REPORTAR NOVEDAD O MUTACIÓN: Cuando los contribuyentes o responsables no reporten las novedades, mutaciones respecto a cambios de dirección, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Secretaría de Hacienda, se aplicará una sanción equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 330. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA: Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el treinta y cinco por ciento (35%) del valor del impuesto anual correspondiente al año de la fecha de cierre, vigente a la fecha de la solicitud.

LIBRO TERCERO

PARTE PROCEDIMENTAL

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 331. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL: Corresponde a la Secretaría de Hacienda a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

ARTÍCULO 332. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN: Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO

Nit: 800219201-8



Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios. No obstante, cuando el menor adulto este sujeto a curaduría corresponderá al curador cumplir dichos deberes.

ARTICULO 333. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA: Para efectos tributarios Municipales, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes se identificarán mediante el número de cédula o el número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

ARTÍCULO 334. NOTIFICACIONES. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

Parágrafo 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección de notificaciones. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación regional o local.

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

Parágrafo 2. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección informada por el apoderado.

Parágrafo 3. Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como certificadora digital cerrada serán gratuitos, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 335. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS: En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 336. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación

Parágrafo 1. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

Parágrafo 2. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, remplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

Parágrafo 3. Para efectos del Impuesto Predial Unificado y la Participación en Plusvalía, se entiende como dirección de notificación la dirección del correspondiente predio, a menos que el contribuyente informe por escrito a la administración una dirección diferente, en cuyo caso la Administración deberá respetar la voluntad del contribuyente.

ARTÍCULO 337. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 338. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales solo comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 339. AGENCIA OFICIOSA: Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

CAPITULO II

DECLARACIONES TRIBUTARAS

ARTÍCULO 340. DECLARACIONES TRIBUTARIAS: Los contribuyentes de los Tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al período o ejercicio que se señala:

- 1) Declaración Anual del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros.
- 2) Declaración del Impuesto de Delineación Urbana.
- 3) Declaración mensual del Impuesto de Espectáculos Públicos.
- 4) Declaración por Explotación de Rifas.
- 5) Declaración Bimestral de Retención por el Impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

ARTÍCULO 341. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN: Las declaraciones tributarias de que trata este Estatuto Tributario Municipal, deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Administración Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

- 1) Nombre e identificación del declarante.
- 2) Dirección del contribuyente.
- 3) Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- 4) Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
- 5) La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- 6) La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en los numerales 2 a 5 del artículo anterior, so pena de tenerse por no presentadas.

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

Parágrafo. En circunstancias excepcionales, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales siempre y cuando se carezca de ellos y el diligenciado reúna los requisitos característicos del formulario oficial.

ARTÍCULO 342. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil,(1.000) más cercano.

ARTÍCULO 343. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la secretaria de hacienda. Así mismo podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras autorizadas para tal fin.

ARTÍCULO 344. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

ARTÍCULO 345. RESERVA DE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA. De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria Municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 346. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, solo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 347. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN: Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 348. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el término se contará a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 349. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto alguno.

ARTÍCULO 350. PLAZOS Y PRESENTACIONES: La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno Municipal para cada periodo fiscal.

CAPITULO III

OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 351. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

ARTÍCULO 352. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, y los lugares a donde deberán enviarse.

ARTÍCULO 353. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos Municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

ARTÍCULO 354. FIRMA DEL CONTADOR O DEL REVISOR FISCAL: La declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberá contener la firma del Revisor Fiscal, cuando se trate de grandes contribuyentes clasificados como tales por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTÍCULO 355. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR LOS FORMULARIOS OFICIALES: Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales que se encuentren prescritos y cuando la norma así lo exija.

ARTÍCULO 356. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN: Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un periodo no inferior a cinco (5) años.

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

ARTÍCULO 357. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA.

Cuando la Secretaría de Hacienda considere necesario, las entidades a que se refieren los artículos 623, 623-2, 623-3, 624, 625, 627, 628, 629, 629-1, 631-1 y 633 del Estatuto Tributario Nacional, deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel al cual se solicita la información, dentro de los plazos y condiciones que señale la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces sin que sea inferior a quince (15) días calendario.

ARTÍCULO 358. OBLIGACIÓN DE INFORMAR CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes que ejerzan una actividad gravada que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas al correspondiente tributo, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, cancelará los registros correspondientes, previa las verificaciones a que haya lugar. Mientras el responsable no informe el cese de actividades, la obligación de declarar se mantendrá.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces dentro de los dos (2) meses siguientes a su ocurrencia cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

ARTÍCULO 359. DOCUMENTOS SOPORTES: los documentos mínimos que se deberán ponerse a disposición de la administración tributaria municipal, cuando esta así lo requiera son los siguientes:

- 1) Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.
- 2) Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
- 3) Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

Parágrafo. Las obligaciones contenidas en este Artículo se extienden a las actividades no sujetas o exentas.

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

CAPITULO IV

DERECHO DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 360. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES: Los contribuyentes, o responsables de los impuestos Municipales tienen los siguientes derechos:

- 1) Obtener de la Administración Tributaria Municipal, todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- 2) Impugnar los actos de la Administración Tributaria Municipal, referentes a la liquidación de los Impuestos y aplicación de sanciones conforme a la Ley.
- 3) Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.
- 4) Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido sus expedientes, solicitando si así lo requiere copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- 5) Obtener de la Administración Tributaria Municipal, información sobre el estado y trámite de los recursos.

CAPITULO V

OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 361. OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA. La Secretaría de Hacienda, además de las funciones y atribuciones legales, tendrá las siguientes:

1. Llevar duplicado de todos los actos administrativos que se éxpidan.
2. Mantener un sistema de información que se refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
3. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos que se encuentren bajo su responsabilidad tales como industria y Comercio, Reteica, predial, sobretasa ambiental, espectáculos públicos, juegos.

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

4. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos que estén bajo su control.
5. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que estén bajo su control.
6. Notificar los diversos actos administrativos proferidos por la dirección de Impuestos Municipales, u oficina competente.
7. Tramitar y resolver oportunamente los recursos y peticiones.

ARTÍCULO 362. ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA. Secretaría de Hacienda podrá adelantar todas las actuaciones conducentes a la obtención del efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones.

1. Verificar la exactitud de los datos contenidos en las declaraciones, relaciones, presentados por los contribuyentes, o declarantes.
2. Establecer si el contribuyente incurrió en inexactitud por omitir datos generados de obligaciones y señalar las sanciones correspondientes.
3. Establecer visitas y requerimientos a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a los impuestos, e inspecciones con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad general.
4. Efectuar las citaciones, los emplazamientos y los pliegos de cargos que sean del caso.
5. Practicar las liquidaciones oficiales e imponer las sanciones que sean del caso. Una vez en firme las liquidaciones oficiales o privadas y demás actos de la Dirección de Impuestos Municipales u Oficina competente, en los cuales se fijen sumas liquidadas en dinero a favor del fisco municipal remitirlas a la oficina de cobro coactivo Ley 1066 de 2006
6. Efectuar cruces de información tributaria con entidades, públicas o privadas entre otros

CONCEJO MUNICIPAL DE TUMACO

Nit: 800219201-8



Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

7. Adelantar las investigaciones, censos, visitas para detectar nuevos contribuyentes.
8. Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas. Siempre y cuando no exista en este estatuto norma expresa que limite los términos.
9. Informar a la junta de central de contadores sobre fallas e irregularidades en que incurran los contadores públicos.

ARTÍCULO 363. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de los acuerdos y/o leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la administración no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que el mismo acuerdo o ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 364. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimientos, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, liquidación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Tumaco conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

El municipio de Tumaco aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por él administrados. Así mismo aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales. Artículo 59 ley 788/2002.

Ppárrafo. En los aspectos procedimentales no contemplados en este acuerdo, se aplicarán en su orden y subsidiariamente las normas generales del Estatuto Tributario Nacional, el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil, y los principios generales del derecho, en cuanto se ajusten a la naturaleza de los impuestos municipales.

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

CAPITULO VI

DETERMINACION DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 365. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN: La Administración Tributaria Municipal de Tumaco tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos de su propiedad y que le corresponde administrar.

Para efectos de las investigaciones tributarias Municipal no podrá oponerse reserva alguna y por lo tanto podrá:

- 1) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario;
- 2) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados;
- 3) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios;
- 4) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
- 5) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, y
- 6) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 366. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA: Corresponde a la Administración Tributaria Municipal, proferir los requerimientos, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite y sancionatorios en los procesos de determinación de impuestos, tasas, contribuciones, anticipos y retenciones, y todos los demás actos relativos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

y retenciones. La Administración Tributaria Municipal puede adelantar visitas investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 367. INSPECCIÓN TRIBUTARIA: La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aun cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del Municipio de Tumaco, así como todas las verificaciones directas que estime conveniente, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La Inspección Tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene; de ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron, copia de ésta deberá ser entregada en la misma fecha de la inspección al contribuyente.

Cuando de la práctica de la Inspección Tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 368. EMPLAZAMIENTOS: La Administración Tributaria Municipal podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan las obligaciones formales y de declarar dentro de los plazos establecidos en el presente acuerdo.

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

ARTÍCULO 369. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN: Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

CAPITULO VII

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 370. LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de fiscalización la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, corrección aritmética, provisionales y de aforo de conformidad con los artículos siguientes.

ARTÍCULO 371. LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCIÓN. Cuando resulte procedente, la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces resolverá la solicitud de corrección mediante liquidación oficial de corrección.

Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores de declaración establecidos en el presente Acuerdo, cometidos en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 372. FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA: La Secretaría de Hacienda podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

ARTÍCULO 373. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

ARTÍCULO 374. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
2. Período gravable a que corresponda;
3. Nombre o razón social del contribuyente;
4. Número de identificación tributaria;
5. Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 375. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

ARTÍCULO 376. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. La Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces podrá modificar por una sola vez las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial.

Parágrafo. La liquidación privada de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, también podrán modificarse mediante la adición a la declaración del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en este Código.

ARTÍCULO 377. REQUERIMIENTO. Antes de efectuar la liquidación oficial de revisión y para aquellas rentas que se derivan de declaración privada, la Administración Tributaria Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos, tasas, contribuciones y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El requerimiento de deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar seis (6) meses después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

Cuando se trate de obligaciones no sujetas a declaración, el requerimiento podrá enviarse en cualquier tiempo, pero en todo caso antes del vencimiento de los cinco (5) años contados desde la fecha en que la obligación debió cumplirse.

ARTÍCULO 378. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de los plazos para responderlo, ordenar su ampliación por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como lo propone una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta de la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni mayor a seis (6) meses.

ARTÍCULO 379. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 647 del estatuto tributario nacional, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 380. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE: Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuestos hubiere demostrado, a través de contabilidad llevada en debida forma, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Administración Tributaria Municipal podrá,

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

mediante estimativo, fijar la base gravable y con fundamento en ella expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- 1) Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- 2) Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencias, bancos)
- 3) Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
- 4) Pruebas indiciarias.
- 5) Investigación directa.

ARTÍCULO 381. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD: Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo anterior y en las demás normas del presente libro cuando se exija la presentación de los libros y demás soportes contables y el contribuyente se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Administración Tributaria Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga

ARTÍCULO 382. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS: Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de los impuestos Municipal, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 383. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 384. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Cuando se haya notificado liquidación de revisión relativa a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces y si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de Recursos Tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 385. LIQUIDACIÓN DE AFORO: Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones y agotado el término de respuesta al emplazamiento para declarar, sin que el contribuyente presente la declaración a las cuales estuviere obligado, la administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante liquidación de aforo, la obligación tributaria del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

Parágrafo 1. La sanción de aforo será equivalente a dos (2) veces el valor del impuesto a cargo, sin perjuicio de los intereses moratorios sobre el impuesto determinado.

Parágrafo 2. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el Capítulo IX del presente Libro, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

ARTÍCULO 386. EMPLAZAMIENTO POR NO DECLARAR Y LIQUIDACIÓN DE AFORO. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces podrá

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario Nacional, los cuales manifiestan:

CAPITULO VIII

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 387. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: El recurso de reconsideración deberá presentarse por el contribuyente o apoderado, dentro de dos (2) mes siguiente a la notificación del acto que impone la sanción, ante la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 388. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Los recursos de reconsideración deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarada de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 389. RECURSO DE REPOSICIÓN: El recurso de reposición deberá presentarse por el contribuyente o apoderado, dentro de los términos que para cada caso se establezcan en el presente estatuto y ante el funcionario que impone la sanción.

El término para resolver será el establecido por el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 390. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Secretaria de Hacienda, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto de la Secretaria de Hacienda, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 391. REQUISITOS DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y DE REPOSICIÓN: El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

- 2) Que se interponga dentro de la oportunidad legal;
- 3) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.
- 4) Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos, y
- 5) Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación oficial o de corrección aritmética.

El auto admisorio deberá notificarse por correo o por edicto si transcurridos diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente.

Contra el auto que rechaza, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo o personalmente, y en el caso de confirmar la inadmisión del recurso de reconsideración quedará agotada la vía gubernativa.

Si transcurridos treinta (30) días a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso

ARTÍCULO 392. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS: La omisión de los requisitos contemplados en los numerales 1), 3) y 4) del artículo anterior, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en mismo artículo. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 393. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA: Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

ARTÍCULO 394. REVOCATORIA DIRECTA: Contra los actos de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernamental, o cuando interpuesto hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 395. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO: Si transcurrido el término señalado para resolver los recursos, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

CAPITULO IX

PRUEBAS

ARTÍCULO 396. PRUEBAS. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 771-2, 771-3 y 789.

Las decisiones de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberá fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 397. CONFESIÓN: Hechos que se consideran confesados. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Tributaria Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 398. TESTIMONIO: Las informaciones suministradas por terceros son prueba testimonial. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos municipales, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuesta de éstos a requerimientos administrativos,

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 399. PRUEBA DOCUMENTAL: Facultad de invocar documentos expedidos por las oficinas de impuestos. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que los expidió.

ARTÍCULO 400. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL: Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 401. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS: El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 402. PRUEBA CONTABLE: Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 403. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN: Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de impuestos municipales y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 404. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE: Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales, de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Naríño".

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 405. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Responden con el contribuyente por el pago de los tributos municipales:

- 1) Los herederos y los legatarios, ~~por las obligaciones del causante~~ y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
- 2) Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;
- 3) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- 4) Las sociedades subordinadas, ~~solidariamente entre sí~~ y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- 5) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- 6) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 406. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LA RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y EL PAGO DE OTROS IMPUESTOS A CARGO DEL ENTE: Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por la retención del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros no consignada oportunamente, así como por los impuestos municipales a cargo del ente, no consignados oportunamente, y por sus correspondientes sanciones e intereses moratorios.

CAPITULO XI

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTÍCULO 407. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades financieras.

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda Municipal, mediante resolución autorizará a los bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar los impuestos y para recibir declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 408. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO: Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables y agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al periodo e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento de pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente retenedor impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la administración tributaria lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera el acto administrativo previo.

ARTÍCULO 409. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO: Se tendrá como fecha de pago del tributo, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Secretaría de Hacienda o a los bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, o que resulten como saldo a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 410. COMPENSACIÓN DE DEUDAS. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo, o imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

Parágrafo. Cuando la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces de oficio o a solicitud de parte, establezca que los contribuyentes presentan saldos a favor originados en sus declaraciones, podrá compensar dichos valores, hasta la concurrencia de las deudas fiscales del contribuyente, respetando el orden de imputación señalado en este estatuto.

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

ARTÍCULO 411. PRESCRIPCIÓN. Término de prescripción de la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario de Hacienda o de quien este delegue y será decretada de oficio o a petición de parte.

Parágrafo. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces o por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

ARTÍCULO 412. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en los casos que se presente corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada.

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 413. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER: Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 414. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad, deberá dictarse Resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cincuenta y cuatro meses (54).

ARTÍCULO 415. DACIÓN EN PAGO: Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio y previa evaluación, satisfagan la obligación.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro. Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, El Alcalde Municipal y la Secretaria de Hacienda Municipal de Tumaco.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

LIBRO CUARTO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

CAPITULO I

JURISDICCION COACTIVA

ARTÍCULO 416. COMPETENCIA FUNCIONAL: Es competente para el cobro de obligaciones a favor del municipio el Alcalde Municipal, la Secretario de Hacienda Municipal por delegación, de conformidad con lo establecido en el artículo 91, literal d, numeral 6 de la Ley 136 de 1.994, y en los términos del artículo siguiente.

Dicha facultad se ejercerá conforme a lo establecido en el presente Estatuto, las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, la legislación Contencioso Administrativa y de Procedimiento Civil.

Para exigir cobro coactivo de las deudas por conceptos tributarios, son competentes los funcionarios que se establezcan en la estructura funcional del Municipio.

ARTÍCULO 417. DISPOSICIONES APLICABLES: El procedimiento de "Jurisdicción Coactiva" se ejercerá conforme a lo previsto en el Capítulo II del presente Libro y en lo no previsto se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional Artículos 823 y siguientes del Título VIII-Cobro Coactivo-, autorizado conforme al Artículo 59 de la Ley 788 de 2.003, lo dispuesto en el artículo anterior y aplicable en el municipio de Tumaco para todas las obligaciones tributarias y no tributarias como impuestos, tasas, multas, contribuciones, etc., teniendo en cuenta que para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro, relacionados con los impuestos administrados por el municipio se aplicarán los procedimientos establecidos en el Capítulo Segundo del presente Libro.

ARTÍCULO 418. PROCEDENCIA: Habrá lugar al cobro por jurisdicción coactiva de las obligaciones a favor del municipio, cuando siendo éstas exigibles no se han cancelado o extinguido por los responsables.

ARTÍCULO 419. TÍTULOS EJECUTIVOS: Prestan mérito ejecutivo:

- 1) Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- 2) Las facturas de cobro del impuesto predial debidamente notificadas, desde el vencimiento del plazo para pagar.
- 3) Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- 4) Los demás actos de la Administración o sus establecimientos públicos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normalidad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

5) Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declara el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

6) Los contratos, las pólizas de seguro y demás garantías que otorguen los contratistas a favor del Municipio, que integrarán título ejecutivo con el Acto Administrativo de liquidación final del contrato, o con la resolución ejecutoriada que decreta la caducidad, o la terminación, según el caso.

7) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, tasas contribuciones, anticipos, retenciones, sanciones e intereses y demás rentas que adminístrela la Secretaria de Hacienda Municipal.

8) Igualmente constituyen título ejecutivo, aquellos documentos señalados como tales en normas especiales y otorgadas a favor del Municipio o sus entidades.

Parágrafo. Para efectos de los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, bastará con la certificación de la Secretaria de Hacienda o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas y demás deudas tributarias o actos oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

CAPITULO II

COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 420. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES: Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes y en lo no previsto se dará aplicación a lo definido en el Artículo --- del presente Estatuto.

ARTÍCULO 421. VÍA PERSUASIVA: El Gobierno Municipal podrá establecer, en el Manual de Procedimientos de Cobro o en acto administrativo independiente, actuaciones persuasivas previas al adelantamiento del cobro coactivo. En este caso el funcionario encargado de adelantar el cobro tendrá que cumplir con el procedimiento persuasivo que se establezca. No obstante lo anterior, la vía persuasiva no será obligatoria.

ARTÍCULO 422. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS: Las investigaciones tributarias serán adelantadas por la Secretaría de Hacienda dentro del

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

procedimiento administrativo de determinación y cobro de las rentas, como para la investigación de bienes del deudor y deberán ejercerlas con celeridad y transparencia. 

ARTÍCULO 423. MANDAMIENTO DE PAGO: El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Parágrafo. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor

ARTÍCULO 424. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE PROCESO CONCURSAL: Cuando la Superintendencia de Sociedades o el juez que esté conociendo de un proceso concursal, dé aviso a la Administración Tributaria Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 425. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS: La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma prevista para la notificación del mandamiento de pago. Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 426. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en los términos que se establecen en el presente Estatuto.

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos de la vía gubernativa o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

Todo lo anterior conforme al Manual de Cobro Coactivo del Municipio de Tumaco.

ARTÍCULO 427. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA: En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 428. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES: Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 429. EXCEPCIONES: Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- 1) El pago efectivo.
- 2) La existencia de acuerdo de pago.
- 3) La de falta de ejecutoria del título.
- 4) La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- 5) La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo.
- 6) La prescripción de la acción de cobro.
- 7) La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

Parágrafo. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- 1) La calidad de deudor solidario.
- 2) La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 430. TRÁMITE DE EXCEPCIONES Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 431. EXCEPCIONES PROBADAS: Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones. Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 432. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO: Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 433. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES: En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario competente dentro de la administración Municipal, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

Este acto administrativo se debe informar expresamente el recurso procedente y el funcionario competente ante el cual debe presentarse, en este caso no operará el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 434. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

ARTÍCULO 435. ORDEN DE EJECUCIÓN: Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Parágrafo. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 436. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO: En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración Tributaria Municipal para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 437. MEDIDAS PREVENTIVAS: Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, de ser acreedores de la sanción por no enviar información prevista en el Artículo 321 de este Estatuto.

Parágrafo. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 438. LÍMITE DE LOS EMBARGOS: El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Parágrafo. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

No será susceptibles de medidas cautelares por parte de la administración tributaria Municipal, los bienes afectados con patrimonio de familia inembargable.

ARTÍCULO 439. REGISTRO DEL EMBARGO: De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración Tributaria Municipal y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Parágrafo. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración Tributaria Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 440. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS:

1) El embargo de bienes sujetos a registro, se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, a la Secretaría de Hacienda que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco municipal, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro,

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco municipal, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2) El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

Parágrafo 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en el numeral 1º de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

Parágrafo 3. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 441. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES: En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 442. OPOSICIÓN AL SECUESTRO: En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada,

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 443. REMATE DE BIENES: Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada anteriormente en lo relativo a límite de los embargos, la Secretaría de Hacienda ejecutará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Municipal o las que tuviere establecidas el Gobierno Nacional

ARTÍCULO 444. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO: En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Secretaría de Hacienda en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO. 445. AUXILIARES: Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria Municipal podrá:

- 1) Elaborar listas propias.
- 2) Contratar expertos.
- 3) Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

Parágrafo. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria Municipal se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia. Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas definidas para los auxiliares de la justicia.

ARTÍCULO 446. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS: Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Secretaría de Hacienda y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos y se registrarán como otras rentas del municipio.

CAPITULO III

CODONACION DE DEUDAS A FAVOR DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

ARTÍCULO 447. COMPETENCIA: Corresponde al Concejo Municipal de Tumaco otorgar o negar la condonación de cualquier deuda a favor de la Administración tributaria Municipal por causas graves, justas y distintas a la exoneración de responsabilidad fiscal.

ARTÍCULO 448. CAUSAS JUSTAS GRAVES: La condonación será procedente en los siguientes o análogos casos de causa justa grave: Cuando se trate de donación al municipio de algún bien inmueble ubicado en la jurisdicción del Municipio de Tumaco, siempre y cuando la deuda con el fisco municipal no supere el sesenta y cinco por ciento (65%) del valor de dicho inmueble. En el evento de fuerza mayor o caso fortuito, entendiéndose por fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto que no es posible resistir, en los términos del Código Civil. Para su configuración se requiere de la concurrencia de sus dos elementos como son, imprevisibilidad e irresistibilidad.

Cuando el predio se encuentre ubicado en zona declarada como de alto riesgo.

Parágrafo. Se excluye de manera expresa la cesión de terrenos para vías peatonales y vehiculares.

ARTÍCULO 449. DE LA SOLICITUD DE CONDONACIÓN: El interesado podrá dirigir su solicitud debidamente fundamentada, por conducto de la Secretaria de Hacienda Municipal, acompañada de la resolución, sentencia o documento en que consten los motivos en virtud de los cuales el peticionario ha llegado a ser deudor de la Administración Tributaria Municipal. Si el dictamen de la Secretaria de Hacienda es favorable, éste solicitará la suspensión provisional del procedimiento administrativo de cobro y dará traslado del expediente en proyecto de acuerdo al Concejo Municipal para su tramitación.

El solicitante deberá presentar los siguientes documentos anexos a la solicitud de condonación. Cuando se trate de donación al municipio:

- 1) Fotocopia de la escritura Pública.

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

2) Certificado de Libertad y tradición.

3) Copia de la resolución, sentencia o providencia en que conste los motivos en virtud de los cuales ha llegado a ser deudor de la administración.

En los demás casos la Secretaría de Hacienda determinará la documentación que debe ser anexada, para surtir el trámite respectivo.

ARTÍCULO 450. FACULTAD DEL CONCEJO: El Concejo Municipal podrá resolver la solicitud positiva o negativamente. Si otorgare la condonación el deudor quedará a paz y salvo por este concepto con la administración Tributaria Municipal. Caso contrario, el procedimiento administrativo de cobro continuará.

CAPITULO IV

DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

ARTÍCULO 451. DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 452. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIONES DE IMPUESTOS. El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 453. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 454. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR: La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, deberá presentarse dentro de los dos años.

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

siguientes al vencimiento del plazo para declarar o del vencimiento del termino para pagar de forma oportuna, cuando el impuesto sea liquidado desde el principio por la administración, como en el caso del impuesto predial o de espectáculos públicos.

Quando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 455. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

La Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

Parágrafo. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces dispondrá de un término adicional de dos (2) meses para devolver.

ARTÍCULO 456. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces seleccionará las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, La Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces.

ARTÍCULO 457. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Parágrafo 1. Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

Parágrafo 2. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en este Estatuto.

Parágrafo 3. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Parágrafo 4. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

ARTÍCULO 458. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un término máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Secretaria de Hacienda.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio de la Secretaria de Hacienda, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.
4. Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, solo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requieran de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo procedimiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como en la jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o de la providencia respectiva.

Parágrafo. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión previa de este artículo.

ARTÍCULO 459. AUTO INADMISORIO Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Quando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 460. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS: La Secretaría de Hacienda deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

Tributaria Municipal compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTÍCULO 461. DEVOLUCIÓN CON GARANTÍAS. Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o compañías de seguro, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales serán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme la vía gubernativa o la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o la improcedencia de la devolución, aún si ~~este se~~ produce con posterioridad a los dos (2) años.

ARTÍCULO 462. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN: En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 463. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante: cheque, título o giro.

ARTÍCULO 464. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE: Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

- 1) Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme la totalidad del saldo a favor
- 2) Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

Lo dispuesto en este artículo sólo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia del presente Estatuto.

ARTÍCULO 465. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES: El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés corriente y moratorio vigente para cada mes certificada por la Superintendencia Financiera.

ARTÍCULO 466. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES: En el presupuesto que se presente al Concejo Municipal se incorporará anualmente las apropiaciones que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

ARTÍCULO 467. FACULTADES AL SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL: El Secretario de Hacienda Municipal tiene facultades para aceptar la dación en pago, en el caso en que considere que por circunstancias especiales no exista otra forma para lograr el cumplimiento de la obligación sustancial.

CAPITULO V

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 468. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 469. COMPETENCIA ESPECIAL: El Secretario de Hacienda Municipal, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan.

ARTÍCULO 470. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO: Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 471. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES: Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, será competente para proferir

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

las actuaciones de la administración tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la Secretaría de Hacienda, en quien se delegan o asignan tales funciones, aun cuando se trate de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de otras dependencias de la administración central, y siempre y cuando no se trate de competencias específicas como las asignadas a Gobierno: en su función policiva, Planeación: en el control de espacio público, medio ambiente y urbanismo.

ARTÍCULO 472. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO: Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 473. CONCEPTOS JURÍDICOS: Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaría de Hacienda, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Secretaría de Hacienda cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTÍCULO 474. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS: Las disposiciones contenidas en el presente estatuto serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan. Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente libro serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que la administra.

ARTÍCULO 475. APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES: Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este estatuto. Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia.

ARTÍCULO 476. INOPONIBILIDAD DE LOS PACTOS PRIVADOS: Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares, no son oponibles a la Administración Tributaria Municipal.

Acuerdo 009 de mayo 23 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Tumaco del Departamento de Nariño".

ARTÍCULO 477. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL: Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias, cuya calificación compete a la Administración Municipal, no son obligatorias para ésta.

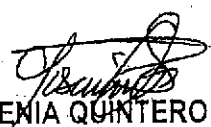
ARTÍCULO 478. FACULTADES ESPECIALES: facúltase al alcalde para realizar ajustes y/o modificaciones al estatuto tributario para casos administrativos y procedimentales (códigos, destinos, lugares, plazos y características), que no afecten a la parte sustancial de acuerdo (sujeto pasivo, sujeto activo, base gravable y tarifas).

ARTÍCULO 479. VIGENCIA Y DEROGATORIAS: El presente Estatuto Tributario Municipal rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el acuerdo 017 de 2012 y el acuerdo 003 del 2014, sin que se extingan los efectos de la transitoriedad.

Dado en San Andrés de Tumaco a los veintitrés (23) días del mes de mayo de 2015.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


SEGUNDO ANTONIO ANGULO
Presidente


YESENIA QUINTERO PALOMINO
Secretaría General



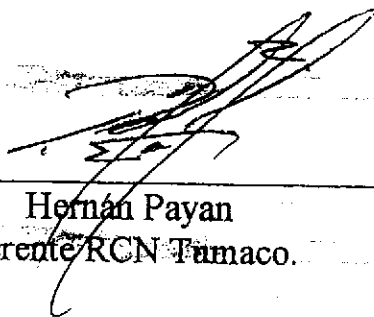
EL SUSCRITO GERENTE DE RCN RADIO RUMBA ESTEREO EN TUMACO

CERTIFICA QUE:

El día 16 de junio de 2015 se publicó por esta emisora el Acuerdo municipal N° 009 de mayo 23 de 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO"

Para mayor constancia se firma en San Andrés de Tumaco a los 16 días del mes de junio de 2015

Atentamente,



Hernán Payan
Gerente RCN Tumaco.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA ALCALDIA MUNICIPAL DE TUMACO <u>DESPACHO ALCALDE</u>	Código: 810-030.1
		Fecha 10 /09/2013
		Página: 1

CERTIFICACIÓN PUBLICACIÓN

ACUERDO 009 DE mayo23 DE 2015

La suscrita Secretaría General Certifica que el Acuerdo No. 009 de 2015, " **POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE TUMACO DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**". Sancionado mediante Decreto N° 0534 de junio 11 de 2015. Se publicó el día 16 de junio del presente año en la emisora de acuerdo con certificación adjunta.

Para mayor constancia se firma en San Andrés de Tumaco a los 16 días del mes de junio de 2015

Atentamente,


ADRIANA QUIÑONES BARREIRO
 Secretaria General

Revisó:
Elaboró:


 Dr. Armero
 Alicia E.